



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Modificación de la edad máxima para pensión de alimentos a
favor de hijos mayores de edad**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Perales Castillo, Amanda Helena (ORCID: 0000-0002-9608-9892)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

CHICLAYO- PERÚ

2021

DEDICATORIA

Primeramente a Dios, por permitirme tener vida, salud y poder realizar unos más de mis propósitos el ser Abogada.

A mis padres, Segundo y Sara, por haberme brindado su apoyo y haberme educado.

En especial a mis hijos, por ser mi motivo para terminar mi carrera.

A mi esposo y mis hermanas Claudia, Valeria y Jennifer.

Agradecimiento

A mis asesores de tesis, a mi mejor amiga Giannina Del Águila y a un gran amigo Gelmer Coronel Saucedo, por su apoyo final en esta investigación.

A la casa de estudios y a todos los docentes que me brindaron sus conocimientos a lo largo de mi formación académica.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivos	2
1.4.1. Objetivo general	2
1.4.2. Objetivos específicos	3
1.5. Hipótesis	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Trabajos previos a nivel internacional	4
2.2. Trabajos previos a nivel nacional	7
2.3. Trabajos previos a nivel local	12
2.4. Derecho de alimentos	13
2.4.1. Evolución histórica	13
2.4.2. Definición de alimentos	14
2.4.3. Naturaleza Jurídica	15
2.4.4. Características	15
2.5. Pensión de alimentos	16

2.6.	Alimentos en mayores de edad	17
2.7.	Obligaciones y deberes de los padres	19
2.8.	Obligados a prestar alimentos	19
2.9.	Criterios para fijar pensión de alimentos	20
2.10.	Proceso de derecho de alimentos	21
2.11.	Exoneración de alimentos	23
2.12.	Derecho comparado	24
2.12.1.	Argentina	24
2.12.2.	Costa Rica	25
2.12.3.	Nicaragua	26
2.12.4.	Ecuador	26
2.12.5.	Colombia	26
2.12.6.	Brasil	27
2.13.	Glosario de términos	27
III.	METODOLOGÍA	29
3.1.	Tipo y diseño de investigación	29
3.1.1.	Tipo de investigación	29
3.1.2.	Diseño de investigación	29
3.1.3.	Nivel de investigación	29
3.2.	Variables y operacionalización	29
3.2.1.	Variable independiente	29
3.2.1.1.	Definición conceptual	30
3.2.1.2.	Definición operacional	30
3.2.1.3.	Dimensiones	30
3.2.2.	Variable dependiente	30
3.2.2.1.	Definición conceptual	30
3.2.2.2.	Definición operacional	30
3.2.2.3.	Dimensiones	30
3.3.	Población, muestra y muestreo	30
3.3.1.	Población	30

3.3.1.1.	Criterio de inclusión	31
3.3.1.2.	Criterio de exclusión	31
3.3.2.	Muestra	31
3.3.3.	Muestreo	31
3.3.4.	Unidad de análisis	31
3.4.	La técnica e instrumento de recolección de datos	32
3.4.1.	Técnica de recolección de datos	32
3.4.2.	Instrumento de recolección de datos	32
3.4.3.	Validez del instrumento	32
3.4.4.	Confiabilidad del instrumento	32
3.5.	Procedimiento	32
3.6.	Método de análisis de datos	33
3.7.	Aspectos éticos	33
IV.	RESULTADOS	34
V.	DISCUSIÓN	43
VI.	CONCLUSIONES	48
VII.	RESUMEN	49
VIII.	PROPUESTA LEGISLATIVA	50
	REFERENCIAS	55
	ANEXOS	61

Índice de tablas	pág.
Tabla N° 1 Condición de los operadores del Derecho encuestados.	31
Tabla N° 2 ¿Sabe Usted, en que consiste el derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan las pensiones alimenticias?	32
Tabla N° 3 ¿Tiene conocimiento Usted, acerca de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar la pensión de alimentos?	33
Tabla N° 4 ¿Conoce Usted, de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad?	34
Tabla N° 5 ¿Está Usted de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos?	35
Tabla N° 6 ¿Conoce Usted, ¿cuáles son las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, según el artículo 424 del Código Civil, para que subsista la obligación alimentaria a su favor, por parte del demandado?	36
Tabla N° 7 ¿Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil, cree Usted que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor?	37
Tabla N° 8 ¿Considera usted, que debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores, hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil?	38
Tabla N° 9 ¿Cree Usted que, se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores?	39

Índice de figuras	pág.
Figura N° 1 Condición de los operadores del Derecho encuestados.	31
Figura N° 2 ¿Sabe Usted, en que consiste el derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan las pensiones alimenticias?	32
Figura N° 3 ¿Tiene conocimiento Usted, acerca de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar la pensión de alimentos?	33
Figura N° 4 ¿Conoce Usted, de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad?	34
Figura N° 5 ¿Está Usted de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos?	35
Figura N° 6 ¿Conoce Usted, ¿cuáles son las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, según el artículo 424 del Código Civil, para que subsista la obligación alimentaria a su favor, por parte del demandado?	36
Figura N° 7 ¿Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil, cree Usted que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor?	37
Figura N° 8 ¿Considera usted, que debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores, hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil?	38
Tabla N° 9 ¿Cree Usted que, se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores?	39

Resumen

La presente investigación planteó como objetivo determinar en qué medida es necesario modificar la edad máxima de la pensión de alimentos, establecida en el artículo 424 del Código Civil. Dicha investigación surgió de la observación de un problema vinculado a la edad excesiva que establece el articulado en cuanto a la pensión de alimentos en los hijos mayores de edad.

El diseño de investigación fue cuantitativo, de tipo descriptivo y con nivel propositivo, la técnica empleada fue la encuesta, y como instrumento el cuestionario; aplicado a la muestra seleccionada (2 jueces civiles, 3 jueces de paz letrado de familia y 40 abogados en materia civil); en el cual mediante su aplicación se obtuvo como resultados que el 100% de jueces de paz letrado, el 33% de jueces civiles y el 65% de abogados civiles, respondieron que si creen que se debería modificar la edad máxima señalada en el artículo 424 del Código Civil, la cual permitió corroborar la hipótesis planteada.

Finalmente se concluyó, es necesaria la modificación de la edad máxima del artículo 424 del Código Civil, ya que es considerada una edad excesiva y absurda frente a los deberes de los padres.

Palabras clave: Derecho de alimentos, pensión alimenticia, hijo mayor de edad y modificación de edad.

Abstract

The present investigation aimed to determine to what extent it is necessary to modify the maximum age of maintenance, established in article 424 of the Civil Code. This research arose from the observation of a problem linked to excessive age established by the articles regarding alimony in adult children.

The research design was quantitative, descriptive and with a propositional level, the technique used was the survey, and as an instrument the questionnaire; applied to the selected sample (2 civil judges, 3 family lawyers of the peace and 40 lawyers in civil matters); in which through its application it was obtained as results that 100% of justices of the peace lawyer, 33% of civil judges and 65% of civil lawyers, answered that if they believe that the maximum age indicated in article 424 of the Civil Code should be modified, which allowed to corroborate the hypothesis raised.

Finally, it was concluded, it is necessary to modify the maximum age of article 424 of the Civil Code, since it is considered an excessive and absurd age compared to the duties of the parents.

Keywords: Maintenance right, alimony, adult child and age modification.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos es un problema constante y relevante en nuestra sociedad, llegando a producir una excesiva carga procesal. Nuestro Código Civil define el contenido del derecho alimentario en su artículo 472; no obstante se encuentra una grave problemática en el artículo 424 del mismo Cuerpo Legal, al establecer como edad máxima para que subsista la obligación alimentaria hasta los 28 años de edad; así mismo teniendo en cuenta las constantes transformaciones que viene y sigue sufriendo nuestro derecho, se hace necesario que se proponga una modificatoria a esta edad debido a que el Código Civil es del año 1984; más aún con los avances tecnológicos y la educación virtualizada que se viene impartiendo a raíz de la pandemia mundial en la que nos encontramos.

Es de advertir, que respecto a esta problemática, existen varios pronunciamientos, uno de ellos es la Sentencia N° 0158-2012, en donde el magistrado señala que, existen criterios para que se le siga subsistiendo una pensión de alimentos al hijo que alcanzado la mayoría de edad, uno de ellos es seguir los estudios de manera continua y exitosa, por lo que debe ser llevados dentro de parámetros razonables, es decir de manera ininterrumpida, obteniendo notas aprobatorias y siguiendo los plazos de nuestra realidad educativa para cada nivel de estudio; por lo que se considera esta sentencia una interpretación correcta para esta norma; así mismo se puede añadir que es necesario verificar de manera legal si el estado de necesidad está vigente, acorde a lo señalado en el artículo; así como también la edad máxima para la percepción del derecho alimentario.

Si bien es cierto llegar a los 28 años es una edad establecida, pero no se condice con la realidad; ya que en el Perú una persona culmina su educación básica (educación secundaria) máximo a los 17 años; y los estudios de una carrera profesional duran aproximadamente seis años y en un instituto superior tres años, de otro lado, se puede dilucidar que el Código señala que necesariamente tiene que ser una profesión u oficio, más no un posgrado, maestría o doctorado. De todo lo dicho, se considera una problemática que el Código Civil regule hasta los 28 años como plazo máximo para

percibir los alimentos; por lo que en base a ello se desarrollara la presente investigación; por cuanto hasta la fecha se considera un abuso del derecho.

De todo lo expuesto anteriormente se puede formular la siguiente interrogante: ¿En qué medida es necesario la modificación de la edad máxima para percibir alimentos a favor de hijos mayores de edad?

Después de haber formulado el problema, como justificación de la investigación; se aprecia que en la actualidad, nuestro Código Civil en su artículo 424, ya está regulada una máxima edad para que los hijos mayores de 18, tengan acceso a una pensión alimenticia hasta los 28 años; siendo ésta una edad excesiva; ya que la edad límite de subsistencia de alimentos no se condice con la realidad educativa ni social por la cual se atraviesa actualmente; problemática que se hace necesaria investigar.

Es así, que con esta investigación lo que se pretende es modificar la edad máxima que se ha determinado en el artículo 424 del Código Civil referido al quantum maximum de los hijos alimentistas, teniendo en cuenta el plan de estudios y la edad en que se culmina la educación básica regular en nuestro país, que generalmente es entre los 16 a los 18 años; debiendo culminar sus estudios superiores si es que los sigue con éxito conforme lo establece la norma en una edad mucho menor de la cual se encuentra normalizada en este cuerpo legal.

Finalmente, con esta investigación saldrán beneficiados todos los operadores del derecho; llámese jueces, abogados, obligados alimentantes y alimentistas en general, así como los estudiantes de derecho; por cuanto al final de la investigación se emitirá una propuesta, teniendo en cuenta el instrumento a aplicar y el marco teórico a desarrollar.

A continuación como objetivos de este proyecto de investigación se presenta los siguientes:

Como objetivo general se tiene que determinar en qué medida es necesario modificar la edad máxima de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.

Así también, para tener un mejor desarrollo del tema se tiene como Objetivos específicos:

- a) Analizar la doctrinaria y jurisprudencia del derecho alimentario de los mayores de edad.
- b) Explicar jurisprudencia nacional y extranjera respecto a la edad máxima para percibir alimentos en las personas mayores de edad.
- c) Proponer la modificatoria del artículo 424 del Código Civil referida a la edad máxima para percibir alimentos en las personas mayores de edad.

A continuación como hipótesis se presenta lo siguiente:

Es necesario que se modifique la edad máxima establecida en el artículo 424° del Código Civil, para el sustento de alimentos a favor de hijos que alcanzaron la mayoría de edad; teniendo como finalidad la protección de los deberes de los padres y la realidad educativa social.

II. MARCO TEÓRICO

En tal sentido se explicarán los trabajos previos, los cuales darán un mayor entendimiento y sustento a nuestra investigación:

A nivel Internacional, en Argentina, Savignano (2017), en su tesis que tiene como título “Alimentos derivados del parentesco y alimentos debido a los hijos”, para adquirir el título profesional de abogado, en la Universidad Siglo XXI, argumenta en sus conclusiones finales, sexta y séptima lo siguiente:

“Existe la necesidad de tener en cuenta de manera equilibrada las necesidades del alimentado y así mismo las posibilidades que tenga el obligado de otorgar una subsistencia de alimento al momento de establecer el quantum de la obligación; prevaleciendo las necesidades del alimentista.”

“La edad señalada para que subsista la obligación de solventar los gastos para el beneficiario, se amplía hasta obtener los hijos la edad de 21 años, en este sentido si el padre trata de exonerarse de este deber, tendrá que probar que su descendiente se encuentra en una edad necesaria para suministrárselo por sí mismo y que no se encuentra impedido para tal fin.” (p.66)

De lo concluido por el autor, concuerdo que al momento de determinar el monto de una pensión de alimentos debería tenerse en cuenta dos criterios, determinar las necesidades de quien lo solicita, como también en las posibilidades de quien pueda otorgarlo, así estaremos ante un derecho y una obligación equitativa.

Si bien es cierto existe una edad menor en Argentina a la del Perú, en donde los padres solo asisten alimentos hasta los 21 años, pero teniendo en cuenta de que si el hijo se encuentra estudiando será hasta los 25 años; considerada esta una edad suficiente para que el alimentista alcance una carrera profesional; si este obligado necesita que lo exoneren de alimentos tiene que tener los elementos suficientes de convicción para que demuestre que su descendiente puede solventar sus gastos económicos.

Por otro lado, en Madrid, Aparicio (2017), en su tesis que lleva como título “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia.”, tesis para alcanzar el grado de doctor, en la Universidad Complutense de Madrid, en su octava conclusión arriba a lo siguiente:

“Presenta como alternativa modificar el Código Civil, en donde se establecería una edad apropiada y correcta para fijar el pago de una pensión de alimentos, igualmente determinar hasta tiempo se procedería a su extinción, por ende la edad mínima que se establecería son a los veintiséis años, medida que ya ha sido agregada por el derecho aragonés; a excepción de los diferentes casos que se presenten, el magistrado podrá indicar una edad diferente a la propuesta. En efecto lo que se busca como finalidad es que esta asistencia alimentista se otorgue por un plazo juicioso, pretendiendo que el hijo mayor de edad explote sus conocimientos y aproveche los estudios al máximo ante la extinción de la pensión. Con el objetivo de ser un estímulo para evitar el descuido o la dejadez del hijo y, en todo caso, para motivarle a que finalice con éxito su período formativo y logre la independencia económica. De este modo, para que se produzca cualquier prórroga de los alimentos, será necesario que el alimentista acredite un óptimo rendimiento”. (p.393)

Ante lo expresado por el autor se puede decir que propone una reforma del Código Civil para que así se dé un mínimo de la edad de pensiones y saber cuándo se va a solicitar su extinción, es decir que estos alimentos deben darse hasta los 26 años de edad, sin embargo estoy de acuerdo que dependiendo del caso podía darse esta pensión por más tiempo dependiendo del caso en concreto y de la subjetividad que tenga el juzgador; así mismo se señala que el alimentista debe esforzarse el máximo con sus estudios, para lograr su solvencia económica por sí mismo y se extinga esta relación alimentaria, con la finalidad de no desaprovechar esta pensión y logre así su independización y auto solvencia.

En España, Carrin (2017), en su tesis titulada “La pensión de alimentos en los hijos mayores de edad” tesis para obtener el grado de derecho, en la Universidad de Valladolid, en su segunda conclusión menciona lo siguiente:

“Concluye que cuando existe una obligación de prestar alimentos, se debe tener en cuenta un requisito esencial, como el de la necesidad del hijo alimentista, ya que en el caso de la fijación de una pensión para un hijo que alcanzo la mayoría de edad, el juzgador tendrá que convencerse con los suficientes medios probatorios que existe verdaderamente el grado de necesidad.

La noción de necesidad, va a ser indeterminado, por lo que va a proceder el juez valorar siempre las diferentes situaciones concretas de cada caso a la hora de establecer la determinación de la pensión.” (p. 43)

De lo expresado por el autor, podemos advertir que el hijo mayor de edad, cuando reclama que se le continúe subsistiendo alimentos, tendrá que demostrar el grado de necesidad en la que se encuentra, para otorgarle dicha pensión, en efecto también se evaluara la situación económica del obligado para que así sea un proceso equitativo.

En efecto coincido con la postura del autor ya que en todo proceso de alimentos de un hijo mayor de edad, se debe verificara el grado de estado de necesidad de este hijo, y no en todos los casos establecerá una misma pensión, ya que esto varía de acuerdo a las posibilidades que el obligado tenga para otorgarlo y depende a las necesidades de quien lo solicita.

Al mismo tiempo, en España, Dueñas (2019), en su tesis titulada “Pensión de alimentos para hijos mayores de edad.”, tesis para obtener el grado en derecho, en la Universidad de Valladolid, en su tercera conclusión recalca:

“Los requisitos necesarios para que pueda establecer una pensión de alimentos a los hijos que alcanzaron la mayoría de edad son: convivencia del hijo emancipado o mayor en el domicilio familiar, carencia de ingresos propios del alimentista y no finalización de la formación académica por el alimentista por causa no imputable al mismo.” (p. 42)

De eso se desprende, que existen requisitos al igual que en nuestro país, para conceder una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad, sin embargo en España hay requisitos más rigurosos en cuanto a esta subsistencia, como vivir en el hogar familiar, no tener ingresos propios y no finalizar estudios por causas provocadas por el mismo alimentista.

Por otro lado, relacionado al ámbito nacional, en Huaraz, Mendoza (2019), en su tesis titulada “Reducción del Límite de Edad Máxima del Alimentista Mayor de edad en el Código Civil Peruano”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, enfatiza en su primera conclusión que:

“Es conveniente reducir la edad máxima de los acreedores alimentistas mayores de edad, por cuanto los estudios superiores satisfactorios, de acuerdo a nuestro sistema educativo, se desarrolla en un promedio que oscila entre los cinco años y máximo de siete años. Dado que los estudios de educación básica regular se culminan a los dieciséis (16) años en promedio; por lo que la edad de 25 años es la adecuada para fijar el límite máximo para tener derecho alimentario. (p. 72)

Lo argumentado por el autor, es de suma importancia ya que si bien es cierto una educación básica secundaria es terminada entre los 16 y 17 años de acuerdo a nuestro sistema de educación y realidad social actual, en efecto continuar con una carrera u oficio será culminada máximo en 6 años, después de lo señalado podemos decir, que la máxima edad para percibir la pensión de alimentos es hasta los 25 años, después de esto el alimentista contara con una profesión que lo ayude a desenvolverse en el contorno laboral y solventarse económicamente.

De la misma manera en Lima, Reyes (2019), en su tesis titulada “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018”, para lograr el título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, en su tercera conclusión resalta que:

“Un hijo que alcanza la mayoría de edad y ya cuenta con una profesión u oficio, el padre ya no tiene la obligación de seguir otorgándole una pensión alimenticia, lo que significa que si ya termino de estudiar una carrera y desea superarse más, estos estudios será auto solventados por el mismo, a excepción solo se le continuara otorgando alimentos si se encontrara en estado de incapacidad. Por lo tanto el hijo que tiene un título profesional que lo respalde, significa que tiene capacidad para insertarse en la esfera laboral para dar cumplimiento a la carrera que le ha brindado el padre. Después de lo dicho finaliza el estado de necesidad, y ya no habría deber de pasar alimentos.” (p.27).

De lo expresado, podemos decir que si el hijo alimentista ya cuenta con una carrera profesional o técnica a sus 25 años de edad, ya no existe una necesidad que el padre le siga asintiendo esta pensión hasta los 28 años de edad; por lo tanto de lo señalado en el articulado 424, me encuentro de acuerdo de que sí existe la necesidad de reducir el límite de esta edad ya que si le sigue pasando esta pensión se estaría convirtiendo en un ejercicio abusivo del derecho, a excepción de los que se encuentran incapacitados o discapacitados como es el caso de este caso ultimo sería una pensión indefinida.

Por otro lado, en Iquitos, Paredes y Torres (2017), en su tesis titulada “Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos”, para obtener el Grado académico de maestro en derecho con mención en derecho civil y comercial en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana en su cuarta conclusión refiere que:

“Existe la necesidad de una modificatoria urgente en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto al requisito especial de procedibilidad que se solicita en los procesos de exoneración de alimentos, ya que si el demandado demuestra que ya no existe estado de necesidad en el alimentista por haber culminado una carrera, o ya no viene cursando estudios para una profesión u oficio de manera satisfactoria, se debería de admitir a trámite un proceso de exoneración de alimentos, con la finalidad de no permitir que se siga ejerciendo

un abuso de un derecho reconocido y, su colisión con la Constitución Política del Perú.”(p.48)

De lo expresado por dicho autor podemos decir, que al solicitar el obligado alimentante ser exonerado de continuar otorgando la pensión de alimentos debería existir una modificatoria con relación de estar al día de los pagos para solicitar esta misma, ya que aquí lo que trata de acreditar el deudor alimentario es que el hijo alimentista ya no necesita ser solventado económicamente porque ya adquirió la mayoría de edad y puede sustentar sus gastos por si solo siempre y cuando haya culminado una carrera, o también demostrar que no sigue sus estudios superiores exitosos y por lo tanto se le exonere de dicha pensión.

Ahora bien, en Cajamarca, Asencio y Lezama (2017), en su tesis titulada “Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016.”, para obtener el grado de bachiller en derecho en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en su primera conclusión refiere que:

“Mediante la presente investigación se ha conseguido demostrar que los criterios jurídicos que se utilizan por parte de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al Emitir sentencias que definen el término “Estudios Exitosos” durante los años 2015 y 2016, son de dos tipos, criterios jurídicos de carácter material que son la asistencia a todas las sesiones de clase, la aprobación de todas las asignaturas, el plazo razonable y la nota aprobatoria, dichos criterios contenidos en tres sentencias; y existe un criterio jurídico de carácter procesal, que es la inversión de la carga de la prueba, siendo encontrado este criterio en diecisiete sentencias.”(p. 69)

Por lo expuesto, los criterios que utilizan los Jueces para dar su sentencia sobre los estudios con éxito, influyen en criterio material donde se demuestra el plan de estudios que sigue el hijo alimentista mayor de edad para seguir estudios exitosos entre ellos

encontramos el llegar a todas las clases, aprobar todas las asignaturas y con una nota aprobatoria para que así se cumpla este articulado 424 y exista igualdad entre las partes, tanto el obligado como el beneficiarios de dicha pensión.

De igual manera, en Lima, Lecca (2020), en su tesis titulada “La motivación de sentencias judiciales sobre la exoneración de alimentos en hijos mayores de edad, Distrito Judicial, Ventanilla, 2018”, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, en su primera y segunda conclusión destaca que:

“En las sentencias judiciales en su motivación, influye la edad del alimentista, ya que en los procesos de exoneración de alimentos, se hallan casos en donde los hijos que alcanzaron la mayoría de edad y oscilan entre los 25 a 27 años ya cuentan con profesión pero aun así recibiendo una pensión mensual de alimentos, siendo estos la finalidad de continuar estudios de maestría o doctorado, para efecto de ser el caso de lo comentado se estaría modificando el propósito de recibir el derecho de alimentos, ya que este fue creado con el objetivo de ser un sustento económico para todas las personas que no puedan solventarse por sí mismos.”

“Los derechos fundamentales del padre se ven afectados ante la formación profesional del hijo mayor de edad, toda vez que, el C.C. establece una edad incongruente sobre la responsabilidad económica para el hijo mayor de edad que sostenga estudios superiores, edad que no recae en la actualidad siendo absurda y abusiva contemplar hasta los 28 años cuando a comparación de diversos estados internacionales el sostenimiento económico para una profesión termina a los 25 años, teniendo éxito en su formación profesional, por ello, de los resultados obtenidos se infiere que del derecho de alimentos para el obligado alimentario no se encuentra amparada, toda vez que, con la negligencia procesal y la falta de conceptos se desvirtúa el derecho alimentario.”
(p. 33)

De acuerdo a lo establecido por dicho autor, se puede decir que hay hijos mayores de edad y son profesionales que siguen recibiendo una pensión de alimentos, porque aún no llegan a la edad límite establecido en la norma, para dejar de percibirlos, hecho que no estoy de acuerdo, ya que esto no debería de ser así porque se está quebrando la finalidad para la cual fue regulado el derecho alimentario, el de ser un sustento económico para el desarrollo de la persona; es por ello que esta edad fijada debe de ser reducida, porque teniendo en cuenta el plan regular de estudios una persona llega antes de los 28 años con carrera profesional.

Así mismo el artículo 424 del C.C. señala una edad incongruente con nuestra realidad, la de percibir alimentos los hijos mayores de edad, por lo tanto se considera un abuso de derecho con esta norma, que el hijo aun siendo ya profesional se le siga otorgando una pensión hasta los 28 años de edad; a comparación de diversos países, la solvencia económica para terminar una carrera profesional es hasta los 25 años de edad.

Por otro lado, en Huacho, Damián y Rivera (2021), en su tesis de maestría “Incorporación de la condición “promedio ponderado acumulativo aprobatorio” en los alimentos para mayores de edad superando la condición subjetiva de estudios exitosos (huacho 2016-2017)”, para optar el grado académico de maestro en derecho, con mención en derecho civil y comercial, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en su primera conclusión señala:

“La condición “estudios exitosos” ha señalado en distintos artículos del Código Civil (Art. 424 y Art. 483) es un término subjetivo e impreciso ya que estos dispositivos legales permiten ser interpretados de diferentes maneras por el Juez, por lo que se prefiere la condición “Promedio Ponderado Acumulativo Aprobatorio”, porque un término más objetivo donde se consideran todas las calificaciones de las asignaturas con notas aprobatorias y desaprobatorias, desde que ingresó a la Universidad, siendo medido el esfuerzo y desempeño del estudiante según su ubicación en la tabla de méritos, por lo tanto es la condición más adecuada para otorgar alimentos a favor de los hijos mayores de edad.”(p. 163)

A lo referente por el autor, en el artículo 424, para que exista una igualdad de derechos ante quien solicita alimentos y quien los otorga, debe de llenarse ese vacío legal que existe en el articulado por lo señalado líneas arriba por el autor, ya que el seguir estudios con éxito cuenta de que el joven tiene que realizar sus estudios continuos y desarrollado de acuerdo al plan de estudios básico y superior, con notas aprobatorias que denote esfuerzo y dedicación por salir adelante, después de todo lo mencionado, el joven terminaría su carrera profesional antes de los 25 años.

A nivel local, Flores (2019), en su tesis que lleva como título “El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”, para obtener título profesional de abogado, en la Universidad Particular de Chiclayo, en su primera conclusión indica:

“Los procesos de alimentos no tienen una regulación exacta en el código civil porque la pensión de alimentos no es solo hasta los 28 años como nos dice la norma, sino que puede extenderse indefinidamente.”(p. 76)

A lo que hace referencia el autor, existe una edad regulada para la pensión de alimentos en nuestro C.C., considerada absurda, ya que siguiendo el plan de educación básica y superior, esta edad se reduciría hasta antes de los 25 años; en cuanto hasta extenderse indefinidamente como lo señala el autor esto sucede si es que el mayor de edad es discapacitado.

Ahora bien, Zuñe (2019) en su tesis, “Dilaciones indebidas en el proceso de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario en los juzgados de paz letrado de familia, en la provincia de Chiclayo, en los años 2017-2018”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Particular de Chiclayo, en su tercera conclusión indica:

“Para que la demanda de exoneración sea declarada fundada, el obligado alimentario; convirtiéndose en el demandante, tiene que demostrar que el

estado de necesidad del alimentista, ha desaparecido, salvo los casos descritos en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Procesal Civil.” (p. 110)

De lo referente por el autor, podemos deducir que la exoneración de alimentos procede si el demandante muestra un medio probatorio en donde el alimentista puede solventarse por sí mismo y ha desaparecido el estado de necesidad, rompiéndose así la finalidad del derecho alimentario.

Así mismo después de haber desarrollado los trabajos previos, para dar mayor sustento a la investigación se explica las principales teorías relacionadas al tema propuesto.

La evolución histórica de los alimentos en sentido general empieza en el Derecho Romano, donde se hallaba como Emperador Justiniano, estos alimentos eran reconocidos como una prestación, figura en donde se había otorgado el poder al *pater*, para tener autoridad bajo quien se halle en su potestad, pero al incorporarse el Derecho Cristiano ante esta figura, da como resultado que el derecho de alimentos se ve como un compromiso recíproco que se da entre parientes. Dicho derecho incluía vestido, habitación, comida, gastos de enfermedad, etc.; a los hijos, nietos, sucesores emancipados y ascendientes (Varsi, 2012).

La constitución de la familia, en el Derecho Germánico, da nacimiento al derecho de alimentos como una obligación alimentaria, más no legal; por ende aquel que se negara a pasar alimentos, será determinado de acuerdo a sus posibilidades que tenga para otorgarlo, de no brindarse estos alimentos, se dará cumplimiento al dictamen quitando su ropa y vendiéndola para así efectivizar el derecho (Varsi, 2012).

Así mismo, continuando con la evolución histórica en el Perú, en la época Republicana el Ministro Hipólito Unanue, expide un Decreto dando nacimiento al derecho alimentario, en el cual obligaba al Estado a otorgar alimentos necesarios a los niños desamparados para su desarrollo, mantenimiento y apoyo social.

Es necesario desarrollar el tema derecho de alimentos, derecho fundamentalmente reconocido por nuestra Carta Magna; carta que viene cumpliendo la función de

socialización, y a la vez garantiza la asistencia de cada miembro que pertenece a la familia para avalar su desarrollo humano. Este derecho protege al ser humano desde el momento de su concepción por el estado de necesidad en el que se encuentra hasta alcanzar la mayoría de edad; pero lo contrario sucede con el hijo mayor de edad que solicita que se le continúe otorgando una pensión, ya que tendrá que demostrar el estado de necesidad en la cual se encuentra para que se le siga concediendo este derecho.

Con respecto a los alimentos, el apartado 6° de nuestra Carta Magna segundo párrafo señala la obligación de los padres, para asistir alimentos a sus hijos, igualmente el Código Civil artículo 472° hace referencia a los alimentos como el derecho que tienen los hijos y obligación de los padres a otorgar estos, con el objetivo de que el menor cubra sus necesidades tanto de educación, salud, vivienda, etc.; derecho que lo tiene desde la concepción hasta alcanzar la mayoría de edad.

En relación a lo expresado, encontramos en la doctrina una definición de alimentos considerado como una relación jurídica en donde el acreedor alimentario solicita al deudor acorde a la ley, todo lo necesario no sólo para mantenerse, sino para desenvolver y vivir de una manera digna, incluyendo todo esto alimento, ropa, vivienda, etc., para estar bien (Pérez, 2010).

Así mismo Plana (2018), indica que food is necessary for the sustenance of the person and development, being regulated and protected for all people, precisado que los alimentos son necesariamente importantes para el desarrollo de la persona.

Por otra parte Ocaña (2021), precisa que los alimentos deben de ser otorgados mientras subsista la necesidad del alimentista, el alcance de esta necesidad debe ser interpretada de manera delimitada y restrictiva, pues no resulta lógico mantener indefinido en el tiempo el derecho de percibir una pensión de alimentos cuando alcanzado el hijo la mayoría de edad, siendo esta una edad razonable y reflexiva, ya que, a partir de ese momento, si no obtuvo un puesto de trabajo que sea acorde con su formación, esta falta de independencia económica tendría lugar por la concurrencia

de una causa imputable al propio alimentista, ya que si no consiguió esto, fue por su falta de interés o pro actividad, por ende desaparecería el estado de necesidad.

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos nace de dos posturas distintas, Varsi (2012) hace referencia que este derecho es de naturaleza de relación jurídica, que no solo está establecido para el padre, sino también al parentesco, derivado de la necesidad y obligación que tienen los padres para asistir a sus hijos, para su alimento, vestido, etc., que surge de un deber- derecho.

Así mismo la otra postura, hace mención que la naturaleza jurídica de los alimentos deriva de dos teorías, Chunga (citado por Cusi, 2014), hace referencia que la primera es de naturaleza patrimonial, esto quiere decir que los alimentos se ven de forma monetaria no solo para el sustento, sino para adquirir bienes que permita el desarrollo del alimentante; la segunda teoría es de naturaleza no patrimonial, ya que aquí la pensión de alimentos se da con el nacimiento de la persona, considerada como un derecho personal, el cual no ayudará a incrementar su patrimonio, sino al desarrollo y mantenimiento de su vida diaria por lo cual terminará con su extinción.

Nuestro Código Civil en su artículo 487° nos menciona algunas características del derecho de alimentos, entre las cuales se puede encontrar:

- a) Intransferible, este derecho no se puede ceder a nadie, ya que es personalísimo, por lo que la obligación alimentaria recae al acreedor, para su integro desarrollo (Varsi, 2012).
- b) Irrenunciable, nuestra Carta Magna ha reconocido este derecho para garantizar su crecimiento y estabilidad de la persona siendo este derecho irrenunciable por el acreedor, hasta que su estado de necesidad desaparezca, porque en el solo hecho de renunciar quedaría desamparado.
- c) Intransigible, este derecho no es negociable, ni mucho menos transable, por lo tanto el monto fijado en una pensión alimentaria no puede negociarse, tal vez las pensiones devengadas pueden ser objeto de transacción.

- d) Incompensable: este derecho de alimentos no puede ser reemplazado por otro, ya que su finalidad es la de garantizar la vida y desarrollo de la persona que se encuentra en un estado de necesidad, para su subsistencia.

Igualmente, se puede encontrar más características que son indispensables para el derecho alimentario, a continuación el autor Llauri (2016), señala:

- a) Personal, este derecho es innato e inherente a la persona desde que nace hasta su fallecimiento, así mismo protege el desarrollo de la persona, por lo tanto este derecho no podrá ser cedido.
- b) Imprescriptible, la obligación alimentaria estará vigente, mientras continúe el período de necesidad del hijo alimentista, por ende si no se le facilitará alimentos podrá iniciar una demanda y accionar mientras esté vigente su derecho, y así gozar de una pensión para su supervivencia.
- c) Inembargable, por la finalidad de este derecho, resulta imposible embargar una pensión de alimentos, ya que atentaría contra el desarrollo de la persona y se despojaría de una pensión que se fijó para su sustento.
- d) Recíproco, este carácter nos hace mención que los alimentos son prestados de manera compensatoria, ya que después de que el padre otorgue una pensión de alimentos, este mismo puede solicitar a su progenitor que le otorgue una pensión de alimentos, de acuerdo a las circunstancias, puede pasar de deudor a acreedor alimentario.
- e) Revisable, en efecto una pensión de alimentos, puede ser objeto de revisión en el juzgado, ya sea para un aumento, reducción, exoneración de alimentos de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentre tanto el acreedor como el deudor alimentario.

La pensión alimenticia tiene como finalidad satisfacer las necesidades de quien lo exige, ya que esta misma cubrirá todos los gastos que necesite como educación, vestido, vivienda, alimentos para que tenga una vida digna (Varsi, 2012).

La pensión de alimentos como lo señala el autor Argoti (2019), es una suma que se paga mensualmente, ya sea en dinero, especie u otra forma, siendo este cancelado por los padres a sus descendientes, cuando han existido contextos en donde han surgido problemas entre los cónyuges o concubinos, en consecuencia es importante establecer un sustento a los hijos tantos menores como mayores de edad.

En este mismo contexto, el Código Civil reconoce el derecho de alimentos a los descendientes hasta que cumplan la mayoría de edad, por lo que el estado de necesidad hasta antes de esa edad señalada se presume, y lo que se considera es la cuantificación y las posibilidades que el obligado tenga de otorgarlo, en algunos casos este derecho alimentario continua vigente pese a ser mayor de dieciocho años, para ello el artículo 473 del Código Civil, menciona una definición del derecho alimentario para este mayor de edad que por incapacidad física y mental debidamente justificadas se le otorgará una pensión monetaria. Pero en caso de haber generado esta incapacidad por su indecencia, se le otorgará una pensión razonable solo para su sostenimiento hasta que haya pasado esta incapacidad.

Para Chunga, (citado por Cussi, 2014) al respecto de este articulado, hace referencia que una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, es considerada apto para su progreso; sin embargo salvaguarda a la persona que no puede desarrollarse por sí sola económicamente, para que se le otorgue una pensión ya sea por su padre, madre o en la línea de consanguinidad. Pero si el hijo pese a todas las facilidades y medios que se le ha otorgado para desarrollarse e incorporarse a los estudios y lo ha desaprovechado, produciendo su incapacidad por su inmoralidad por sus propios actos, por ende esta normativa protege a los obligados a otorgar alimentos, pero sin dejar de lado al alimentista, en efecto se le proporcionara rigurosamente lo necesario para sus sustento.

Al mismo tiempo permanece el deber de proporcionar alimentos a los hijos posteriormente de haber alcanzado la mayoría de edad, que se encuentren soltero(a) y continuando exitosamente estudios de una carrera u oficio, hasta los 28 años de edad, y otro supuesto la cual hace referencia es a los hijos(a) solteros que no puedan

atenderse por sí mismos, a consecuencia de alguna incapacidad física o mental obligatoriamente justificada, esto en conformidad por lo establecido en el artículo 424 del Código Civil.

En estas mismas líneas, Chávez (2017), sostiene que los estudios con éxito se deja a razonamiento del mismo juzgador, con un criterio subjetivo, sin embargo debe entenderse estudios exitosos cuando el alimentista ha obtenido una nota mayor a la del promedio indicado, sin embargo a opinión del autor hace referencia que muchas veces el estudiante mayor de edad trabaja y estudia, en efecto, si el obligado a subsistírle alimentos cumple con la pensión, debería estudiar y tener en cuenta las notas.

Así mismo la naturaleza de esta pensión en los hijos mayores de edad no se sostiene por el estado de necesidad; sino por su naturaleza, ya que esta es promover la educación de una carrera técnica o universitaria para que el hijo(a) mayor cuente con herramientas y capacidad de sustento, con mayor instrucción y alto rendimiento tal como lo señala (Baldino y Romero, 2020). En efecto Bello (2016) indica que los hijos continuaran con esta pensión siempre y cuando no hayan finalizado estudios de su formación por causas que no se les atribuya, de lo contrario por su inmoralidad se les asignara una pensión mínima hasta que dure la incapacidad.

En estas mismas líneas, Chávez (2017), sostiene que los estudios con éxito se deja a razonamiento del mismo juzgador, con un criterio subjetivo, sin embargo debe entenderse estudios exitosos cuando el alimentista ha obtenido una nota mayor a la del promedio indicado, sin embargo a opinión del autor hace referencia que muchas veces el estudiante mayor de edad trabaja y estudia, en efecto, si el obligado a subsistírle alimentos cumple con la pensión, debería estudiar y tener en cuenta las notas.

El promedio acumulativo aprobatorio, es solo un requisito para aceptar la demanda, ya que la hija o hijo mayor de edad desea continuar estudios superiores, con el objetivo de ser profesional y sustentarse por sí solo, para llevar una vida digna ante la sociedad;

así mismo se puede señalar que muchas veces la falta de acceso a la educación superior, priva a muchos jóvenes a desarrollarse ante lo laboral y personal (Ramírez, 2019).

Aguilar (citado por Varsi,2012), hace mención que los alimentos da origen a una obligación alimentaria, cuyo compromiso por parte del padre es cumplir con el desarrollo de su descendiente, perdurando este derecho no solo en su desarrollo integral, sino también en su proceso educativo tanto básico como superior, hasta que este apto para un proceso de empleo de acuerdo a sus cualidades, para su solvencia propia. Chaparro (2015), insiste que el deber de alimentos halla su sustento en un principio, el cual es de apoyo familiar, es decir es considerado como una ayuda que se entre parientes; para lograr la finalidad de sostenimiento y desarrollo en cuanto al hijo mayor de edad que aún no alcanzado.

En nuestro Código Civil encontramos en el artículo 423, las obligaciones y derechos del padre para con los hijos, en donde ellos deben de contribuir, dirigir y estar pendiente de toda la formación y el proceso educativo con sus hijos, y asimismo capacitar a dicho joven para que pueda desenvolverse en un trabajo de acuerdo a su habilidades y competencias que presente, después de lo dicho podemos afirmar que el joven que ha concluido con una carrera exitosamente puede desarrollarse para solventar sus gastos económicos, por lo tanto ahí, la obligación del padre debe de ser exonerado de seguir otorgando la pensión de alimentos, ya que hoy en día de acuerdo a nuestro plan de estudio básico y superior, que es desarrollado en un plazo razonable y seguidos con éxito, este culminaría a los 25 años, por lo tanto a esa edad se perdería el derecho alimentario del joven.

Continuando, los obligados a prestar alimentos como señala el autor Hernández citado por Varsi (2012), existe un orden en donde el acreedor alimentario debe de respetar al exigir se le otorgue los alimentos, sin embargo este orden no debe ser alternado, ya que no puede demandarse a todos al mismo tiempo, es decir existe un orden de prelación o sucesión en la obligación alimentaria, ya que este acreedor tendría que emplazar al familiar más cercano para llegar al pariente más lejano.

En relación a lo descrito anteriormente el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, ha establecido que lo obligados a prestar alimentos en caso de abandono de los progenitores, ya sea por su ausencia o desconocimiento de su paradero, tiene la obligación los hermanos mayores de edad en segundo orden; sucesoriamente siguen los ascendientes, es decir los abuelos y abuelas; en cuarto orden continúan los parientes colaterales hasta el tercer grado donde se harán responsable el tío o hermano del padre alimentista; en todo caso si nadie pudiese cumplir con esta obligación, también se le será atribuible a otros que se encuentren responsables del niño. Este deber alimentario, podrá ser asignado por el juez a su razonamiento.

Existen presupuestos para determinar una pensión de alimentos, ya que el juzgador asignará una cuota mensual para el desarrollo de la persona, fijándose en las necesidades de quien lo solicita y en las posibilidades de quien otorgara esta pensión; será como una balanza equitativa de atención a ambos, pero así mismo se examinará las obligaciones a las que se encuentre sujeto el deudor, para que no se convierta en un ejercicio abusivo del derecho; así mismo será considerado un aporte no retribuido quien atienda al alimentista, tanto en su desarrollo como en su cuidado, en efecto no será necesario investigar de manera exhaustiva el sueldo de quien otorgue una pensión de alimentos, esto a tenor del artículo 481 del Código Civil.

De ese articulado se desprenden presupuestos, uno de ellos es el vínculo legal, para dar nacimiento a una demanda este vínculo familiar tiene que encontrarse debidamente reconocido ante la ley, este derecho deriva de la voluntad o del vínculo familiar (Varsi, 2012).

En ese mismo contexto tenemos al segundo presupuesto, que es la necesidad del alimentista, en este caso el estado de necesidad de un adolescente o niño es presumido hasta antes que cumplan los 18 años, pero en un mayor de edad si ha desaparecido el estado de necesidad, tendrá que ser demostrado por el padre, para que se le exonere de una obligación alimentaria (Coca, 2021).

En este mismo contexto se puede afirmar que si el hijo alimentista mayor de edad, culmina su carrera profesional o técnica antes de o hasta los 25 años de edad, siguiendo los plazos razonables, nuestra realidad educativa y estudios exitoso; desaparecería el estado de necesidad, criterio por la cual ya no existiría la obligación de seguir pasando alimentos a este hijo o hija mayor de edad hasta los 28 años.

Del mismo modo Aparicio (2017) señala, que el estado de necesidad va acorde con la economía que presente el alimentante, ya que esto determinará la cantidad a pasar en la pensión de alimentos, ya que en el derecho español la cuantía de los alimentos será relacionada a las necesidades de quien las reciba.

Como tercer presupuesto, las posibilidades del alimentante, aquí el juzgador tendrá que tomar en cuenta al obligado al otorgar alimentos, teniendo en cuenta algunos criterios: si tiene otra carga familiar, cuenta con deudas, padece de alguna enfermedad, el trabajo a la cual se dedica, para que al momento de fijar una monto de pensión, sea un proceso equitativo y se otorgue la cantidad necesaria, sin perjudicar al obligado alimentante (Coca, 2021).

En esas mismas líneas, en el tercer presupuesto encontramos en el derecho mexicano que aquel obligado alimentante inmerso en un proceso judicial, deberá otorgar un monto razonable, respecto a sus posibilidades económicas que tenga, teniendo en consideración el patrimonio y sus ingresos, pero sin dejar de lado sus necesidades ni su carga familiar si los tuviese (García, 2016).

Finalmente, el último presupuesto, es la proporcionalidad en su fijación, este criterio corresponde a ser equitativos, justos y equilibrados, al momento de asignar una pensión alimenticia, ya que de los alimentos no deriva el interés de que el hijo alimentista ingrese al patrimonio del obligado alimentante para su beneficio, si no los alimento se conceden *ad necessitatem*, para que queden satisfechas las necesidades del hijo alimentista (Varsi, 2012).

El derecho de alimentos, desde su trascendencia hasta la actualidad, es un proceso que ha generado demasiada carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado,

Arrunátegui (2011), cuando el acreedor alimentario emplaza al obligado a prestar alimentos o viceversa, pueden iniciar un proceso bajo muchas figuras procesales reconocidas por nuestra normativa, como la de que se le fije una pensión, por ausencia de interés del obligado, así mismo se puede solicitar un aumento; reducción, prorrateo y extinción; a raíz del incumplimiento del obligado o ya sea por cualquier circunstancia.

Así mismo el proceso de alimentos de Ecuador es sumamente parecido a nuestra legislación, ya que el inicio para el proceso de una solicitud de pensión de alimentos se inicia con la postulación de la demanda, en donde se expresa la reclamación de uno de los derechos reconocidos en nuestra legislación por parte de la representante legal del menor perjudicado o el mayor de edad si fuere el caso, cuya petición es presentada ante el Juzgado correspondiente.

Al comenzar una demanda de alimentos, según su procedencia se iniciará bajo un proceso sumarísimo, iniciando esta postulación según lo que indica el 546 del Código Procesal Civil, en donde se presentará la demanda escrita y cumpliendo los requisitos de los artículos 424 y 425 del referido Cuerpo Legal, es decir requisitos y anexos de la demanda, en efecto la competencia para conocer esta postulación según lo que indica el artículo 547° del Código Adjetivo son los Jueces de Paz Letrado.

Una vez recibida la demanda el magistrado calificará la misma; en donde declarará inadmisibile o improcedente la petición de alimentos, o en todo caso si cumplió con todos los requisitos se admitirá a trámite.

Una vez que el juzgador ha admitido a trámite la demanda, se corre el traslado al emplazado por el plazo de 5 días para contestar la demanda, según el artículo 554 del Código Procesal Civil; una vez contestada la demanda, o ya habiendo vencido el plazo para hacerlo, el juez tendrá que fijar la fecha para la audiencia única, el cual será realizada dentro de los diez días siguientes; llegada la fecha de actuación, se desarrolla en base al artículo 555 del referido Cuerpo Legal; en la audiencia tendrán la oportunidad ambas partes de formular tachas u oposiciones, si las hubieran estas tendrán que ser absueltas, para así dar pase a la actuación de medios probatorios.

En la actuación si se declaran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, el juzgador declarará el saneamiento del proceso. Continuando el proceso el juez con intervención de ambas partes, determinará los puntos controvertidos y los medios probatorios que se actuarán, luego se invita a las partes a conciliar, si se llega a un acuerdo y no transgrede el derecho del adolescente se dejara constancia en acta, que tendrá calidad de sentencia.

En cuanto a la resolución aprobatoria, si no se llegó a una conciliación, o el acuerdo al que se llegó, transgrede los intereses del alimentista, se determinan los puntos controvertidos que se estableció y los medios de pruebas útiles y convincentes que se hayan actuado, para dar el lapso de 5 minutos para los alegatos finales, para fijar un cantidad en la pensión de alimentos en una sentencia debidamente motivada de acuerdo a lo que se actuado en el proceso.

Existe el proceso de exoneración de alimentos, que es uno de los procesos derivados de los alimentos; Mendoza (2019), hace mención surge de la necesidad de finalizar un proceso, pues el artículo 483 del Código Civil, señala que el obligado a pasar una pensión de alimentos puede solicitarlo si sus ingresos han disminuido, por lo tanto no podrá atender dicha pensión sin poner en peligro su propio sostenimiento y desarrollo; así mismo lo solicitará siempre y cuando haya desaparecido el estado de necesidad del hijo mayor de edad.

En efecto, si el hijo aun no alcanzo la mayoría de edad, entonces se le está otorgando una pensión de alimentos por sentencia judicial, sin embargo, ésta pensión desaparecería automáticamente una vez que haya llegado el alimentista a la mayoría de edad; en tal sentido así mismo seguirá subsistiendo una pensión de alimentos por parte del obligado al acreedor alimentista, por dos razones, una de ellas si se encontrara el mayor de edad incapacitado física o mentalmente debidamente comprobado, o continuando estudios de profesión u oficio seguirá vigente la obligación.

Existen dos supuestos para solicitar la exoneración de alimentos según el artículo 483 del Código Civil, que a continuación se detallarán:

- a) Si los ingresos en el obligado a prestar alimentos disminuyen, de modo que no podrá atender la subsistencia sin poner en peligro la su propio mantenimiento.
- b) Cuando desaparece el estado de necesidad en el alimentista.

Mejía (2015), afirma que existen varios vacíos y normativas legales con diferentes opiniones y oposiciones entre los magistrados al emitir una sentencia sobre pensión de alimentos u exoneración de esta misma en cuanto a los hijos mayores de edad, ya que no existe una objetividad en cuanto a que es cursar estudios con éxito.

A continuación, se aborda el derecho comparado de los alimentos en los hijos mayores de edad, ya que como bien se sabe en todos los estados a veces existen discrepancias con la edad límite de seguir recibiendo una pensión de alimentos.

El Código Civil Argentino ha establecido derechos y deberes de los progenitores; entre ellos la obligación de prestar alimentos, el desarrollo y la protección de estos hijos, así mismo su educación. Dicha obligación afecta a ambos padres, y el tiempo de extensión de este compromiso y responsabilidad es establecido hasta los 21 años. Dicha obligación es mucho más extensa, ya que dentro de este contexto corresponde satisfacer las necesidades del hijo, tanto como de recreación, vestimenta, salud, vivienda y sin olvidar uno de los fundamentales derechos, el de llegar alcanzar u obtener una carrera u oficio, para su desarrollo independiente (Argoti, 2019).

Así mismo el autor Molina (2015), en cuanto a la legislación Argentina, hace mención que se puede observar una problemática que no se condice con la realidad social, puesto que esa edad de 21 años fijada como límite para dejar de recibir alimentos es considerada insuficiente, ya que muchas veces en el momento de su extinción se encuentran muchos jóvenes estudiando ya sea su carrera profesional o técnica, es por ende que discrepamos y en efecto la jurisprudencia ha establecido que debe darse una excepción a la regla, que en el caso el hijo(a) se encuentran en formación laboral, por ende tiene derecho a reclamar alimentos a su padre o madre; en su derecho de

petición de alimentos, se debe de invocar el derecho a una educación, ya que es otro derecho reconocido en el bloque de la Constitución.

Continuando con la idea del autor, resultará fundado el reclamo si los padres tienen la capacidad suficiente para subsistir con alimentos; así mismo tendrá que estudiarse los deberes del padre y la madre que tengan con otros hijos menores de edad o parientes que se encuentren impedidos de subsistir por sí mismo, por ende el derecho de alimentos durara o continuara en vigencia si el obligado ve la superación y cumplimiento regular de los estudios de manera satisfactoria.

En el mismo contexto, Callizos (2020), afirma que si fijáramos la edad límite en Perú como en la de Argentina, sería algo novedoso que no causaría daño en los hijos, sino serviría de estímulo, en efecto al establecer la edad máxima de 26 años tal como lo señala el párrafo 2º del artículo 66 de la LDP, siendo una advertencia al alimentista para así poder cumplir con el plan de estudios tanto básicos y superior y obtener una independización económica, antes de cumplir los 26 años.

Igualmente, el Código de Familia de Costa Rica, en su artículo 173 inciso 5, establece que no es necesario proveer alimentos, cuando el alimentista es mayor de edad, pero sin embargo, sino a culminado con sus estudios, y continua una carrera u oficio, le seguirá otorgando dicha pensión hasta los veinticinco años de edad, para ello existen dos requisitos, que obtener buenas notas y una carga académica razonable, en caso de que no cumpla con esos requisitos el padre podrá solicitar automáticamente una exoneración de alimentos (Hernández, 2018).

Guitron (2014), manifiesta que al otorgar alimentos existen supuestos necesarios, en este caso debe de verificarse el estado de necesidad que tenga el acreedor, verificando siempre la conducta del hijo alimentista, ya que en el caso observar que no se dedica a los estudios, es holgazana, realice acciones ilícitas, tenga algún vicio de alcohol u otras conductas inmorales, serian excepciones para continuar subsistiendo de alimentos a los hijos.

De manera similar en el Artículo 316 del Código de Familia de Nicaragua, encontramos que se deben alimentos a los hijos mayores de edad, hasta que cumplan los 21 años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando; es decir los hijos que se encuentren formándose para una carrera tiene que aprovechar al máximo estudiar para insertarse al mundo laboral, ya que pasada esa edad cesa automáticamente la pensión de alimentos (Orozco, 2015).

En cuanto a Ecuador, el elemento fundamental que se tiene en cuenta para fijar el monto de una pensión de alimentos, es el sueldo del demandado, ya que existe la tabla de pensión de alimentos, en la cual se fija el juzgador de acuerdo al sueldo del obligado para fijar el monto de la subsistencia. Por ende establecido el nivel en la que se encuentra el obligado, también existe otros criterios que hay que tomar en cuenta como la edad de este alimentista y a la vez si existieran otros; ya que debemos de tener en cuenta que solo se encuentran dentro de este amparo los hijos menores de 18 años, los mayores de edad si es que estuvieran estudiando es hasta los 21 y aquellos hijos que tengan una discapacidad sin tener en cuenta la edad, según lo preceptuado por el Acuerdo Ministerial N° 011 (Ramírez, 2020).

En efecto, en Colombia, la Ley 100 de 1993, establece que se deben pasar alimentos hasta los 25 años de edad, siempre y cuando el hijo mayor de edad se encuentre estudiando, a diferencia de Ecuador aquí se muestra más protección al establecer una más amplia edad límite, teniendo en cuenta el derecho a la Educación encontrados reconocidamente en varios instrumentos internacionales (Pozo y Molina, 2020).

En las mismas líneas, en Colombia, Ballén y Antolinez (2017), precisa que algunos descendientes, reconocen el esfuerzo de sus padres por bríndales un mejor sostenimiento, sin embargo, otros jóvenes toman ese sustento para seguir siendo cobijados por sus padres antes las obligaciones, por ende, la Corte Constitucional, ha establecido poniendo como límite de edad para la subsistencia de alimentos los 25 años, considerada una edad razonable para que el joven termine un oficio para poder subsistir por sí solo.

En Brasil a comparación con el resto de países, el Código de la Familia en el artículo 270, menciona que finalizará la obligación alimentaria cuando el alimentario deje de necesitarlos; para ello existe la Sentencia del Tribunal Supremo 1424/2019, de fecha 6 de noviembre de 2019, SP/SENT/1024375 en donde la alimentista solicitaba que se limite en sentencia la edad de 24 años para que cumplida con dicha edad, se le deje de otorgar alimentos, sin embargo la Sala no accedió con su pedido, ya que pueda no coincidir en este momento con independencia económica y sin necesidad, ya sea por dejación de concluir su formación, por ende no se le puede fijar un plazo automático.

En efecto a comparación con los demás países y el nuestro, el legislador dejó abierto en la normativa el límite de edad, ya que inclusive puede dejarse de otorgar una pensión cumplido los 18 años o excederse mucho más; pero sin dejar de tener en cuenta que para ello es necesario que se encuentre cursando estudios para su formación (García, 2020).

En el presente proyecto de investigación los términos que forman parte del glosario son presentados a continuación:

Alimentos: se entiende por alimentos, todo lo necesario para la sostenimiento de la persona para satisfacer sus necesidades generadas por su propia subsistencia.

Pensión de alimentos: es un deber jurídico que se encuentra reconocido en nuestros instrumentos legales, siendo un valor económico asignado y pagado mensualmente para el sostenimiento de una persona.

Proceso de alimentos: es el acto procesal que da origen a una asignación de alimentos, en el cual el juez fijara un monto que servirá para el desarrollo y sostenimiento de la persona.

Exoneración de alimentos: es considerada una figura procesal, con la cual el deudor alimentante pretende ya no seguir otorgando una pensión de alimentos, por lo que considera que el estado de necesidad del acreedor ha desaparecido.

Alimentista mayor de edad: es aquel hijo que alcanzado la mayoría de edad, pero encontrándose y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley tiene derecho a que se le siga otorgando una pensión de alimentos.

Estudios con éxito: es entendido como aquellos estudios con altas calificaciones y seguidos dentro de los márgenes y plan curricular de estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación que se ha elegido es de tipo cuantitativo, ya que en esta investigación lo que se pretende es coleccionar y estudiar datos de cuantificación en las variables escogidas; para demostrar en la medida posible la hipótesis proyectada, a través de la revisión de contenidos y aplicando estadística, con la finalidad de dar una solución a la problemática planteada objeto de estudio.

3.1.2. Diseño de investigación

El tipo de investigación del presente trabajo que se utilizará es descriptivo, ya que por su propia naturaleza, lo que se busca es describir la realidad problemática consistente en una deficiencia legislativa, lo cual será apoyada en la revisión de lecturas, como revistas indexadas, tesis y artículos relatados en el marco teórico.

3.1.3. Nivel de investigación

El trabajo de investigación es de nivel explicativo; ya que se pretende analizar o determinar hasta qué edad es conveniente modificar la obligatoriedad de acudir con una pensión de alimentos a los hijos que alcanzaron la mayoría de edad.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. Variable Independiente: Modificación de la edad máxima teniendo en cuenta la realidad educativa social.

Definición conceptual: La 0065dad máxima de un estudiante que da cumplimiento a un plan regular de estudios es menor a los 28 años, siguiendo sus estudios de manera exitosa e ininterrumpida. (Molina, 2015).

Definición Operacional: La edad límite de 28 años para recibir alimentos en un hijo mayor de edad, es excesiva, por cuanto generalmente la educación superior se culmina a los 24 años de edad.

Dimensiones: se ha considerado a la Normativa Legal y su indicador Constitución Política, Artículo 424 del Código Civil y Código Procesal Civil, como segunda dimensión tenemos la Doctrina y su indicador nacional y extranjera, como tercera dimensión tenemos los operadores jurídicos y sus indicadores son los jueces y abogados, y la escala es nominal.

3.2.2. Variable dependiente: La edad máxima para percibir alimentos en los mayores de edad.

Definición Conceptual: La edad máxima para recibir alimentos se da cuando el hijo culmina una profesión u oficio, por lo tanto concluida su profesión podrá desarrollarse y auto solventarse. (Aparicio, 2018)

Definición Operacional: La edad máxima para percibir alimentos debe ser considerada dentro de los márgenes promedio de culminación de la educación básica regular.

Dimensiones: como primera dimensión tenemos a la jurisprudencia nacional y sus indicadores casaciones, resoluciones y sentencias; como segunda dimensión tenemos la jurisprudencia nacional y extranjera y sus indicadores Nicaragua, Costa Rica y Argentina, como tercera dimensión tenemos los operadores jurídicos y sus indicadores jueces y abogados y su escala es nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población:

La presente investigación tiene como población a diferentes operadores jurídicos, de los cuales se ha considerado los siguientes: Jueces de Paz Letrados y Jueces Especializados de familia de Chiclayo; de la misma

forma, contamos con 9127 abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

3.3.1.1. Criterios de inclusión:

Se tomarán en cuenta a los Jueces de Paz Letrados y Jueces especializados en Familia de Chiclayo; así como también a los abogados especialistas en familia en Chiclayo.

3.3.1.2. Criterios de exclusión:

No se aplica a los jueces de paz letrados o especializados en civil o en otras ramas del derecho; así como también a abogados de otras especialidades diferentes a familia de Chiclayo.

3.3.2. Muestra:

El presente proyecto de investigación se utilizará como muestra a 3 jueces de paz letrado de familia de Chiclayo asimismo 2 jueces especializados de familia de Chiclayo del mismo modo 40 abogados especializados en materia de familia.

3.3.3. Muestreo:

El proyecto de investigación utilizara el muestreo no probabilístico, con una muestra selectiva por conveniencia, ya que en esta carrera de derecho es insostenible determinar que toda la muestras tendrá un mismo razonamiento, por ende el criterio será de juicio subjetivo.

3.3.4. Unidad de análisis:

Respecto a la unidad de análisis, se tomará en cuenta los jueces de paz letrado y los jueces especializados de familia de Chiclayo, ya que estos

magistrados son expertos en la materia de derecho de alimentos; así como también a los señores abogados especializados en familia de la ciudad de Chiclayo, ya que ellos son los que dan inicio a una demanda de alimentos.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica de recolección de datos:

El presente proyecto utilizará la técnica de la encuesta para efectuar la investigación, ya que mediante este método se pretende obtener información y opinión de la muestra seleccionada a la que se le aplicara dicho instrumento.

3.4.2. Instrumento de recolección de datos:

En la investigación se va a utilizar el cuestionario, siendo este un instrumento que nos permitirá recoger datos a través de las preguntas dicotómicas y mixtas.

3.4.3. Validez:

El instrumento de la investigación será validado, a través del asesor temático, quien aprobara y admitirá este instrumento por la experiencia del transcurso del tiempo adquirida en el tema de derecho de alimentos.

3.4.4. Confiabilidad:

El grado de confiabilidad de la presente investigación será procesado por un competitivo experto en estadística, quien medirá el grado de confiabilidad respectivo, a través de sus técnicas y métodos científicos para conseguir el grado de confiabilidad que corresponde.

3.5. Procedimientos

En la presente investigación los datos que se debe recolectar en la investigación será mediante el instrumento de recolección consistente en el

cuestionario, serán procesados oportunamente por el estadista; para esto utilizaremos las herramientas tecnológicas, que llegara a todas las personas que tengan alcance a redes sociales ya sea por watsapp, Facebook, Messenger, gmail, hotmail, entre otros medios alternos; ya que no se podrá aplicar el cuestionario debido a la actual pandemia por la que estamos pasando los diversos países.

3.6. Método de análisis de datos

En relación en la presente investigación el método de análisis de datos escogido es el método deductivo, porque ha partido de una problemática general, en cuanto a una edad excesiva para recibir la pensión de alimentos en los hijos mayores, para llegar a un caso específico donde el problema se pone en manifiesto como el de reducir la edad límite para seguir subsistiendo de alimentos al alimentista mayor de edad.

3.7. Aspectos éticos

De igual manera se declara que la presente investigación es original, puesto que es de autoría propia, cuyo título es: Modificación de la edad máxima para pensión de alimentos frente a las obligaciones de los padres; siendo auténtico, ya que se ha seguido un correcto y riguroso proceso de investigación, respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas (normas APA); además que no atenta contra los derechos de terceros, habiéndose usado el programa turnitin para que exista una notoria seguridad en cuanto a su validez.

IV. RESULTADOS

4.1. Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	n	%
Abogado	40	89
Juez de familia	2	4
Juez de Paz Letrado	3	7
Total	45	100

Fuente: Elaboración propia.

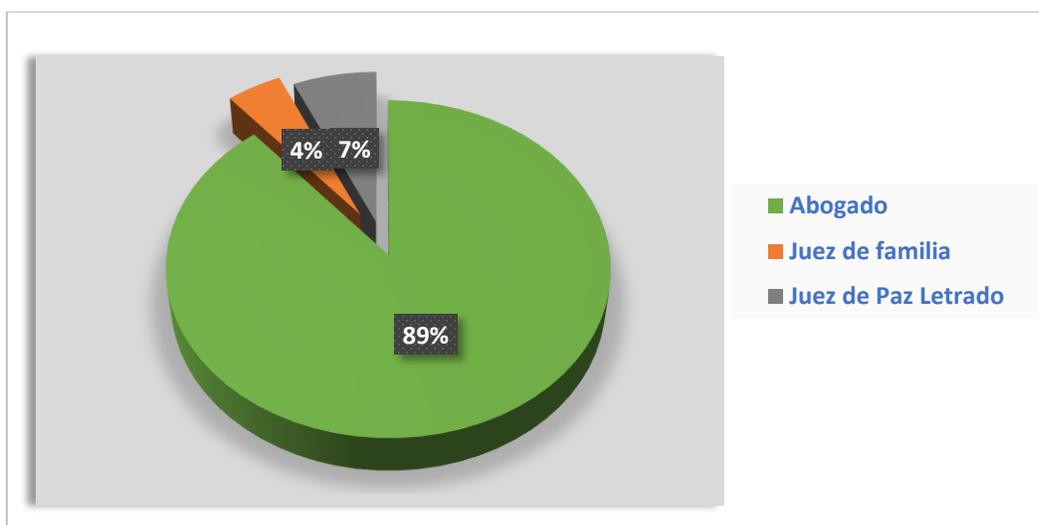


Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla 1 y figura 1; se observó que, el 89% de encuestados que se ha tenido en cuenta para la investigación son abogados, mientras el 7% son Juez de Paz Letrado y solo 4% son Juez de familia.

4.2 Tabla 2

¿Sabe Usted, en que consiste el derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan las pensiones alimenticias?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	29	73	2	100	3	100	34	76
NO	11	28	0	0	0	0	11	24
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

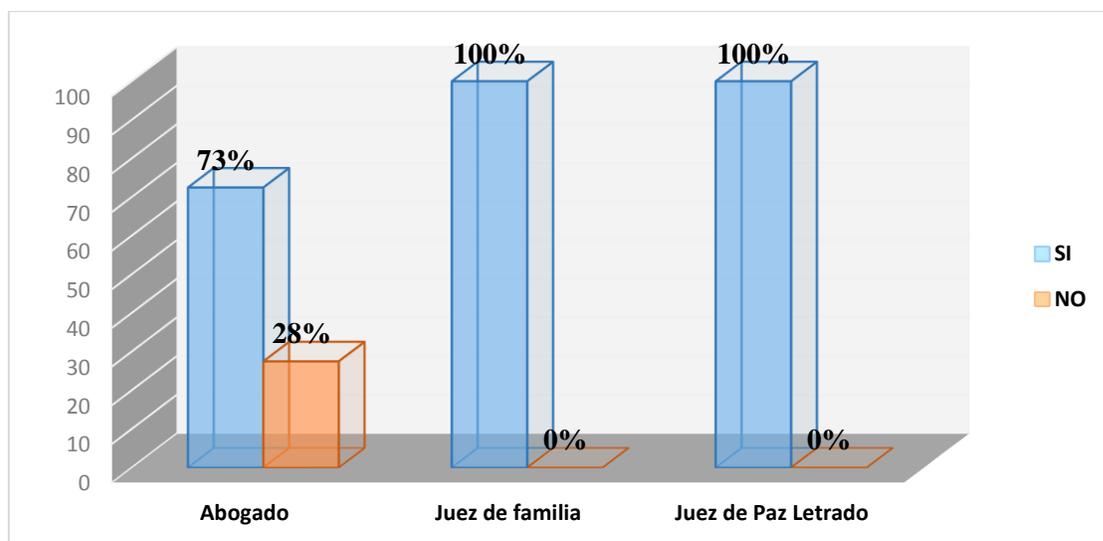


Figura 2: *Elaboración propia.*

Según la tabla 2 y figura 2, relacionado con el concepto de derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan, todos los jueces de familia y jueces de paz letrado, así como el 73% de abogados saben en qué consiste el derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan las pensiones alimenticias, haciendo un total de 76 % que respondieron afirmativamente; mientras que un 24% respondió que NO.

4.3 Tabla 3

¿Tiene conocimiento Usted, acerca de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar la pensión de alimentos?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	25	63	2	100	2	67	29	64
NO	15	38	0	0	1	33	16	36
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

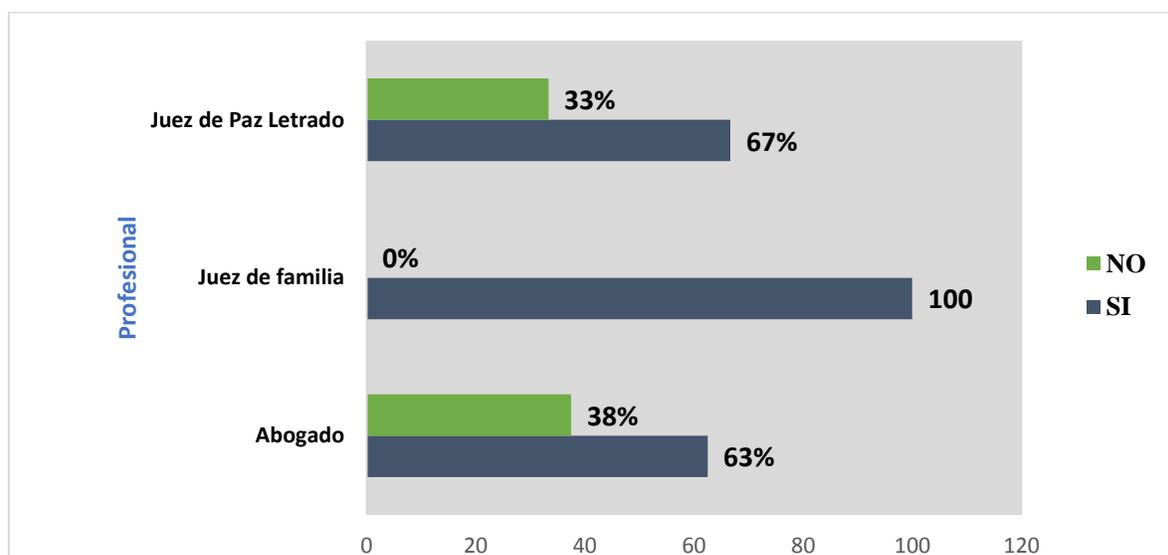


Figura 3: *Elaboración propia.*

Se apreció en la tabla y figura 3, que el 100 % de jueces de familia, el 63% de abogados y el 67% de juez de paz letrados tienen conocimiento acerca de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil al momento de fijar la pensión de alimentos; así mismo, solo un 36% de la población encuestada no tienen conocimiento de estos criterios.

4.4. Tabla 4

¿Conoce Usted, de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	22	55	1	50	2	67	25	56
NO	18	45	1	50	1	33	20	44
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

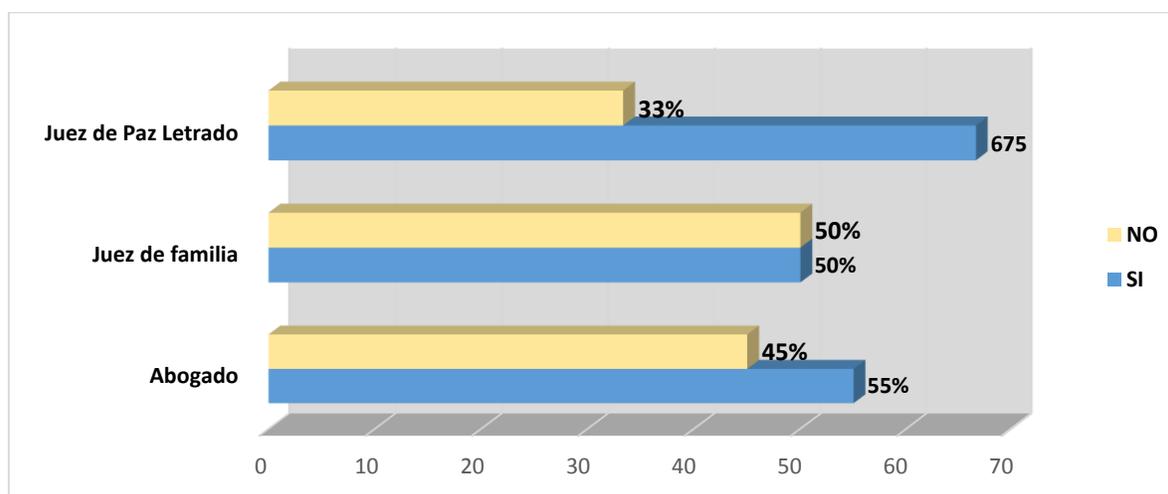


Figura 4: *Elaboración propia.*

Los resultados de la tabla y figura 4, demostraron que el 67% de jueces de paz letrado, el 55% de abogados y el 50% de jueces de familia, sí conocen de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad; sin embargo, el 50% de Jueces de Familia, el 45% de abogados y el 33% de jueces de paz letrado respondieron no conocer de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad.

4.5. Tabla 5

¿Está Usted de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	16	40	0	0	3	100	19	42
NO	24	60	2	100	0	0	26	58
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

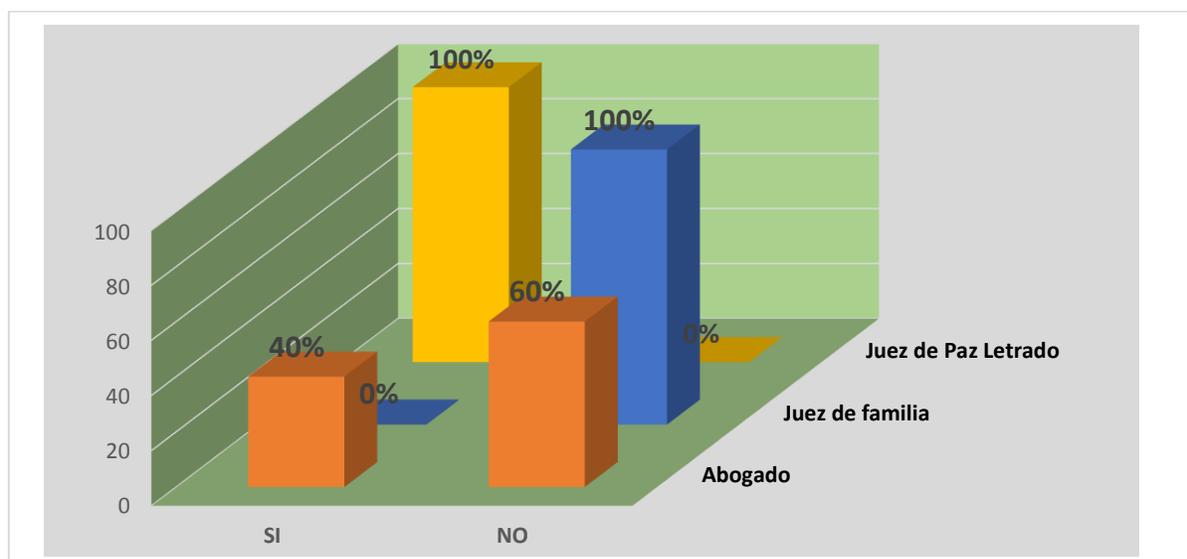


Figura 5: *Elaboración propia.*

Se observa en la tabla y figura 5, que el 60% de abogados y el 100% de jueces de familia no están de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos; sin embargo, el 100% de jueces de paz letrado y el 40% de abogados están de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil.

4.6. Tabla 6

¿Conoce Usted, ¿cuáles son las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, según el artículo 424 del Código Civil, para que subsista la obligación alimentaria a su favor, por parte del demandado?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	28	70	1	50	2	67	31	69
NO	12	30	1	50	1	33	14	31
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

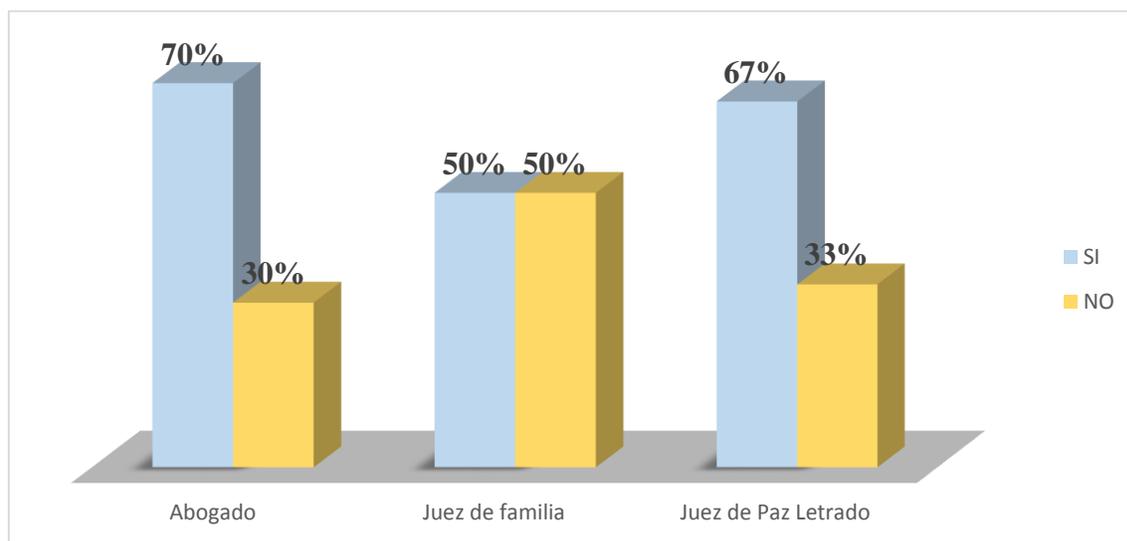


Figura 6: *Elaboración propia.*

En la tabla y figura 6, se estimó que el 70% de abogados, el 67% de jueces de paz letrado y el 50% de jueces de familia conocen, cuáles son las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, según el artículo 424 del Código Civil, para que subsista la obligación alimentaria a su favor, por parte del demandado, sin embargo, el 30% de abogados, el 50% de Jueces de Familia y el 33% de jueces de Paz Letrado dicen no conocer las condiciones.

4.7. Tabla 7

¿Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil, cree Usted que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
SI	14	35	0	0	2	67	16	36
NO	26	65	2	100	1	33	29	64
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

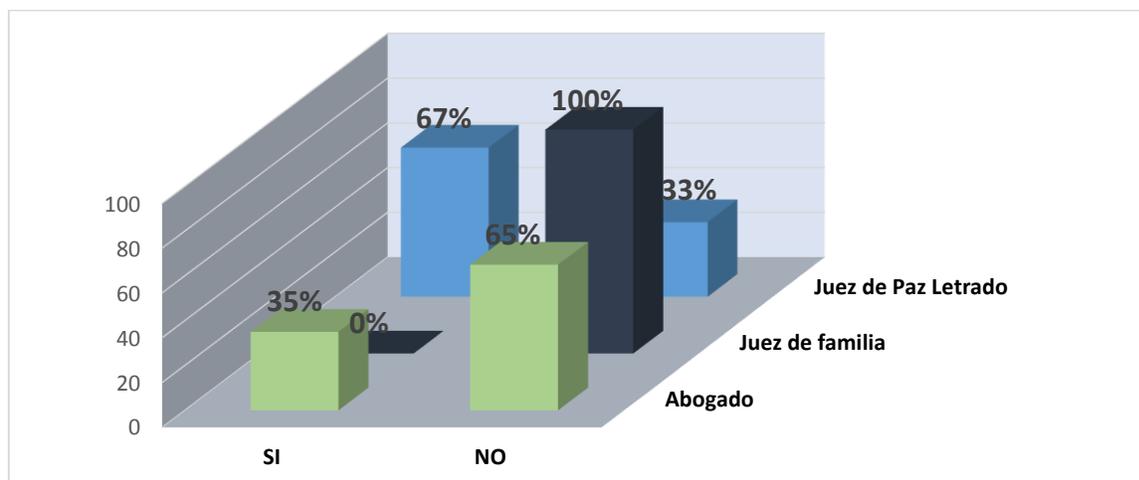


Figura 7: *Elaboración propia.*

Según la tabla y figura 7, se obtuvo que el 65% de abogados, el 100% de jueces de familia y el 33% de jueces de paz letrado, no creen que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor. En cambio, el 35% de abogados y el 67% de jueces de paz letrado consideran que si son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos para que subsista la obligación alimentaria.

4.8. Tabla 8

¿Considera usted, que debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores, hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado			
	n	%	n	%	n	%	n	%
SI	14	35	1	50	1	33	16	36
NO	26	65	1	50	2	67	29	64
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

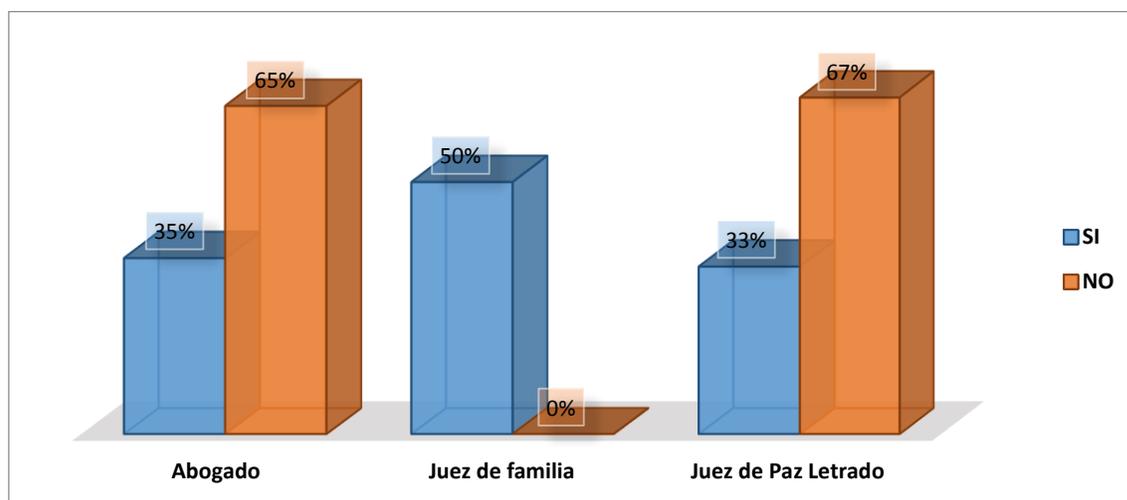


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, se observó que el 64% de abogados, el 50 % de jueces de familia y el 67% de jueces de paz letrado consideran que no debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores, hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil, haciendo un total de 36 de encuestados que considera que no debería de subsistir los alimentos hasta los 28 años.

4.9. Tabla 9

¿Cree Usted que, se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores?

Categoría	Profesional						Total	
	Abogado		Juez de familia		Juez de Paz Letrado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
SI	26	65	2	100	1	33	29	64
NO	14	35	0	0	2	67	16	36
Total	40	100	2	100	3	100	45	100

Fuente: Elaboración propia

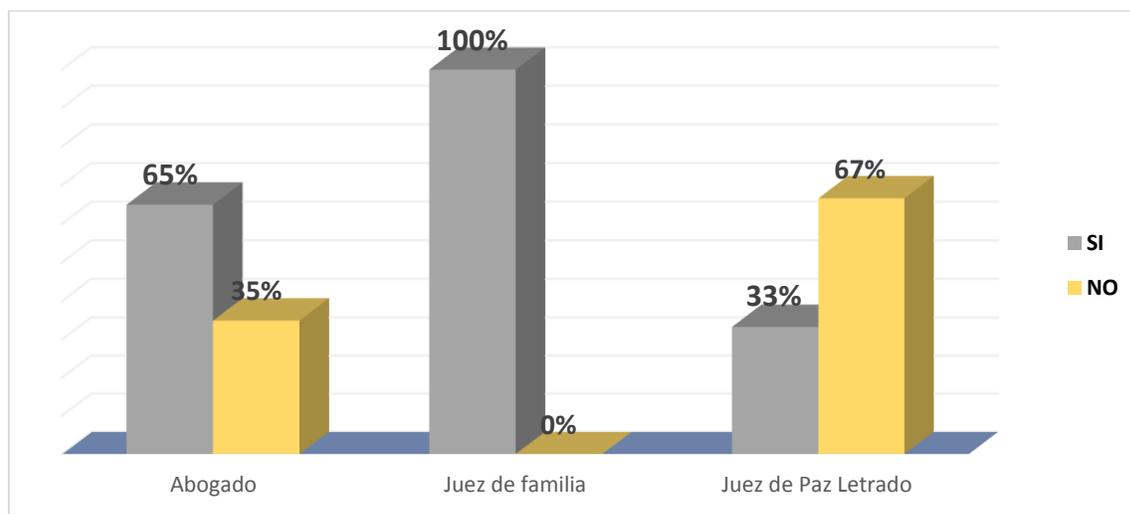


Figura 9: *Elaboración propia.*

En la tabla y figura 9, se advirtió que, el 65% de abogados, el 100% de jueces de familia y el 33% de jueces de Paz Letrado creen que, se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores; mientras que, el 36% de encuestados respondieron que no se debería modificar dicho artículo.

V. DISCUSIÓN

A fin de dar cumplimiento al objetivo general planteado en la presente investigación, se observa que los resultados, se lograron en base a la cuarta interrogante, correspondiente a la tabla y figura número 5, donde se obtuvo, que el 60% de abogados, el 100% de jueces de familia, respondieron que no están de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos.

Estos resultados se contrastan con lo manifestado por Lecca (2020), quien considera que el artículo 424 del Código Civil, establece una edad absurda y abusiva para la solvencia del hijo mayor de edad, viéndose afectado los derechos de los padres ante el proceso profesional de los hijos que alcanzaron la mayoría de edad; en esa línea de pensamiento, Aragon (2020), hace referencia que cuando se concluye una carrera profesional u oficio antes de los 28 años, el hijo(a) podrá subsistir por sí mismo, sin embargo si siendo profesional se le otorga una pensión, se estaría rompiendo la finalidad del derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, el cual es un sustento económico para su desarrollo y formación integral.

Con el propósito de dar cumplimiento al primer objetivo específico, conviene tener en cuenta, los resultados obtenidos en base a las interrogantes número 3 y 6 correspondientes a las tablas y figuras número 4 y 7, se apreció que el 65% de abogados, el 100% de jueces de familia y el 33% de jueces de paz letrado, no creen que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor. Tales resultados se condicen con lo expresado por Talavera y Rossel (2019), manifiestan que la primera condición el de ser soltero(a) es muy fácil de comprobarlo, mientras la segunda condición de seguir estudios con éxito una profesión u oficio es difícil de determinar, ya que el legislador dejó este artículo a criterio subjetivo del juzgador.

Esta situación descrita, también se hace presente en la investigación realizada por De la Cadena (2019), quien considera que la Ley es muy subjetiva en cuanto a la condición éxito, en donde está, debería ser más explícita, ya que puede ser interpretada de diferentes maneras, convirtiendo esto en un abuso del derecho por parte del hijo mayor de edad hacia el padre; ya que los jóvenes aprovechan este vacío legal que existe en el artículo 424 del Código Civil para su beneficio.

En ese sentido, con los hallazgos de Asencio y Lezama (2017), se concluye que los Magistrados, al emitir las sentencias de pensión de alimento en los hijos mayores, cuentan con un criterio, de carácter material, en el cual estudia la asistencia a clases todos los días, aprobar todas las materias, siendo desarrollada esta formación académica en un plazo razonable y con una nota debidamente aprobatoria.

En aras de cumplir con el segundo objetivo específico, se tiene en cuenta, a la interrogante número 7, de la tabla y figura número 8, donde se obtuvo como resultados, que el 65% de abogados, el 50% de jueces de familia y el 67% de jueces de paz letrado, consideran que no debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil, dichos resultados concuerdan con lo referido por Reyes (2019) donde precisa que aquel hijo mayor de edad que ya esté formado para insertarse en el mundo laboral antes de los 28 años, el obligado alimentista ya no tiene el deber de otorgarle una pensión, ya que si desea superarse podrá hacerlo por su propia solvencia.

Esta situación también concuerda con lo afirmado por Bustos (2018), donde manifiesta que los acreedores alimentistas que cuenta con un título profesional o técnico para insertarse al mercado laboral oscilan entre los 23 y 24 años, considerando una edad inadecuada la estipulada en el artículo 424 del Código Civil, afirmando lo dicho con la Casación 158-2002, en donde recalca que el hecho de haber adquirido un título académico, excluye como beneficiario a cualquier alimentista mayor de edad, de una subsistencia alimentaria, porque si se continua otorgando dicha pensión se estaría dando un abuso del derecho reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Tales resultados, también concuerdan con el Expediente N° 00014-2012, en donde los demandantes tenían 27 y 25 años, y contaban con un título técnico, en la especialidad de Laboratorio Clínico, pese a ello querían que se les siga subsistiendo de la pensión de alimentos; amparándose a la edad excesiva de 28 años que establece el artículo 424 del Código Civil, en efecto el tercer juzgado de paz letrado resolvió el proceso fundamentando que el haber concluido sus estudios técnicos, excluye la vigencia del estado de necesidad de la pensión de alimentos; al mismo tiempo el juzgado señala que la norma es bastante explícita en cuanto a seguir con éxito estudios superiores o técnicos, no ambos para su continuidad.

En ese mismo contexto, Zelaya (2021), señala que el Código de Nicaragua en su inciso 5 artículo 173, establece que cuando un hijo haya alcanzado la mayoría de edad, existirá la obligación alimentaria cuando no haya terminado estudios superiores de un profesión u oficio, siempre y cuando no excedan los veinticinco años, para esto se tiene en cuenta las buenas notas con una carga razonable, en paralelo Molina (2015), señala que en la legislación Argentina, se establece otorgar alimentos hasta los 21 años, sin embargo la jurisprudencia ha establecido que debe darse una excepción a la regla, que en el caso el hijo(a) se encuentran en formación laboral, por ende tiene derecho a reclamar alimentos a su padre o madre.

Con el afán de dar cumplimiento al tercer objetivo específico, se logró encuestar a los operadores jurídicos, obteniéndose los resultados que se observan en la pregunta número 8 correspondiente a la tabla y figura número 9, donde se advirtió que, el 65% de abogados, el 100% de jueces de familia y el 33 de jueces de paz letrado, creen que se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores.

En ese sentido, estos resultados, se corroboran con la investigación realizada por Mendoza (2019), quien afirma que es conveniente reducir la edad de los alimentistas mayores de edad, teniendo en cuenta los estudios exitosos, tal como lo señala nuestro Código Civil, entendiéndose a estos estudios secundarios entre los 16 a 17 años y

estudios superiores o técnicos a los 23 años, la cual podrá ser considerada una edad máxima para subsistir el derecho de alimentos en los acreedores mayores de edad.

De otro lado, Hernández (2018), hace referencia que la edad hasta la cual se debe otorgar alimentos, es cuando los hijos cumplan la mayoría de edad; sin embargo, cumplida esta mayoría y continúa con estudios técnicos o profesionales, propuso que se le otorgue hasta los 25 años de edad. En esa línea de pensamiento, Lecca (2020), indica que es necesaria una modificación, ya que llevamos más de 35 años con el Código Civil y su normativa que indica dicho articulado, el cual ha generado a veces daños en el obligado alimentante por el vacío legal que presenta el articulado y la edad inadecuada que se ha estipulado.

En el contexto expuesto, conviene indicar las limitaciones y dificultades, que se han tenido, para llevar a cabo la presente investigación, tales como el contexto actual de la emergencia sanitaria producida por la covid-19, la cual ha dificultado la realización de esta investigación, máxime si ha impedido acceder a las bibliotecas y consultar tesis y libros en físico, asimismo, no se ha podido encuestar de manera presencial a la muestra seleccionada, otra dificultad que se ha tenido es la falta de tiempo para poder elaborar la presente investigación, también resulto dificultoso encontrar un estadista para el procesamiento y confiabilidad de los resultados, del mismo modo fue difícil encontrar un traductor para que realice la traducción del resumen.

Sin embargo, estas situaciones no han sido impedimentos para culminar de forma satisfactoria la elaboración de la presente investigación, así pues, se ha accedido a bibliotecas y repositorios virtuales, donde se han consultado diferentes tesis, libros y revistas digitales, del mismo modo para aplicar el cuestionario a la muestra seleccionada se han utilizado herramientas tecnológicas, tales como los formularios de Google Drive; asimismo, se ha elaborado un cronograma de actividades, a fin de regularizar los tiempos para la elaboración de la presente investigación, finalmente, se acudió a diferentes contactos a fin de encontrar un estadista y un traductor.

Por ultimo conviene señalar que, la hipótesis que se planteó a priori ha sido debidamente contrastada, por lo que resulta necesario, la modificación de la edad máxima establecida en el artículo 424° del Código Civil, para el sustento de alimentos a favor de los hijos que alcanzaron la mayoría de edad; teniendo como finalidad la protección de los deberes de los padres y la realidad educativa social.

VI. CONCLUSIONES

1. Es necesario que se modifique el artículo 424 del Código Civil, en la medida que, la modificación de dicho artículo coadyuvará a eliminar esta problemática que aún persiste en la legislación; entendiéndose que el derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, es una subsistencia siempre y cuando los hijos sean solteros y sigan con éxito una profesión u oficio; sin embargo la edad establecida en el referido artículo; genera un problema, pues no precisa si el deber del padre finaliza cuando el alimentista culminó sus estudios profesionales o técnicos, o a la edad de 28 años.
2. En la investigación, la doctrina señala que el derecho de alimentos en los hijos mayores, es una subsistencia que permite desarrollar al alimentista para su inserción al mercado laboral; así mismo se analizaron sentencias en cuanto a la edad establecida en los hijos mayores de edad, en concordancia se obtuvo que la edad límite es un problema en estos casos; ya que muchos hijos aun siendo profesionales o técnicos siguen recibiendo una pensión de alimentos amparándose en la edad señalada en el artículo 424 del Código Civil.
3. En el derecho comparado, se logró demostrar que en otros países como Costa Rica, Nicaragua, Ecuador, Colombia, Brasil; la edad límite para que los padres otorguen alimentos a los hijos mayores oscila entre los 21 a 24 años, con requisitos más rigurosos a diferencia de nuestro país; en cambio en Argentina la jurisprudencia ha realizado una excepción a la regla señalando que la edad establecida, 21 años, es una edad en la cual los jóvenes no culminan sus estudios superiores, para ello ha indicado la edad de 24 años como plazo para el término de esta profesión u oficio.
4. La propuesta de la investigación, consistió en modificar la edad límite del artículo 424 del Código Civil, puesto que, no se le puede seguir solventando con una pensión de alimentos, al hijo que ya cuenta con un título profesional o técnico; o aquellos hijos que no continúan una carrera profesional, toda vez que se entiende que ya tienen la capacidad de insertarse en el mundo laboral y auto solventarse; por consiguiente, terminaría el deber del padre antes de los 28 años.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda, a los operadores del derecho, como jueces o abogados examinar minuciosamente, acerca del derecho de alimentos en los hijos mayores de edad; toda vez que, la edad límite es excesiva y las condiciones que señala el artículo 424 del Código Civil, son criterios subjetivos que el legislador ha propuesto, necesitando una objetividad para así tener una balanza equitativa ante estos procesos.

Se sugiere a los jueces de paz letrado y de familia, proponer aportes actualizados en derecho de familia, respecto al derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, que se adapten a nuestra realidad tanto social como educativa.

Se recomienda, al Congreso de la Republica, presentar una modificación de la edad límite establecida en el artículo 424 del Código Civil, referida a la subsistencia de la obligación alimentaria; teniendo en cuenta que el presente código es del año 1984 y la edad señalada se ha convertido en un abuso del derecho frente a las obligaciones de los padres.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL LIBRO DE DERECHO DE FAMILIA

La estudiante de derecho, Amanda Helena Perales Castillo, suscribe, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa, reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política, presentando la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA EDAD LIMITE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1. Objeto

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar la edad de la subsistencia de la obligación de alimentos contemplada en el artículo 424 del Código Civil en el libro de Derecho de Familia.

Artículo 2. Finalidad

El propósito del proyecto de ley, es reducir la edad para la subsistencia de alimentos en los hijos mayores de edad, del artículo 424 del Código Civil; y así tener un proceso equitativo, para que no exista ninguna desigualdad entre los derechos del hijo y obligaciones de los padres.

Artículo 3. Modifíquese e Incorpórese, el artículo 424 del Código Civil.

ARTÍCULO VIGENTE CONTENIDO EN EL CÓDIGO CIVIL

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en

aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, hasta obtener el título profesional universitario o técnico, para el primer caso en un plazo no mayor de 25 años, en el segundo caso no mayor de 22 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aspectos Generales

En el derecho surgen cambios constantes y relevantes que van adaptándose poco a poco a la realidad social por la cual atravesamos, respondiendo así a los problemas y necesidades de la sociedad, para buscar una justicia equitativa.

Esta propuesta legislativa ha surgido de la observación de una constante problemática, referido a la edad máxima hasta la cual se puede prestar los alimentos a los hijos mayores de edad. Ya que muchas veces estos jóvenes confunden el amparo de este artículo para estudiar una carrera ya sea profesional o técnica y luego continuar estudios de maestría, doctorado, o estudiar ambas carreras, recibiendo una pensión aun cuando ya se insertaron en el mundo laboral, rompiendo con la finalidad para la cual fue creada la pensión alimenticia.

Así mismo, de los diferentes análisis de la doctrina, se puede identificar la necesidad de hacer una modificatoria al presente artículo, teniendo en cuenta que el Código Civil tiene 37 años de vigencia; García (2016), entiende por alimentos a los hijos mayores de edad no solo como aquel que satisface necesidades fisiológicas, sino como aquel que comprende la vestimenta, educación, salud, arte u oficio.

Los alimentos en los hijos mayores de edad Madriñan (2020), quien señala que existen requisitos, como estudios con éxito, estar soltero y terminar de estudiar la carrera u oficio, sin embargo estos requisitos no son los precisos, por ende se conceptualizó el derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, como aquella subsistencia que permite el desarrollo del joven tanto en su desarrollo físico como formativo, para poder solventarse económicamente por sí mismo, luego de haber terminado una profesión u oficio.

Marco Legal

a) Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 107.- (...). Así mismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

b) Código Civil de 1984

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad (actual)

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad (modificado)

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una

profesión u oficio, hasta obtener el título profesional universitario o técnico, para el primer caso en un plazo no mayor de 25 años, en el segundo caso no mayor de 22 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Contenido de la norma

La presente norma tiene la finalidad de modificar el artículo 424 del Código Civil, a fin de reducir la edad máxima del hijo mayor de edad, al encontrarse una edad excesiva, que no se condice con nuestra realidad social ni educativa, en cuanto a la subsistencia del derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, siendo su finalidad de llevar un proceso equitativo entre los hijos mayores de 18 años y el obligado a prestar alimentos.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En síntesis, es necesario, tener en cuenta que la modificatoria de la subsistencia del derecho de alimentos en los hijos mayores de edad, está en paralelo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, sin transgredir ningún otro derecho; sino por el contrario, será una ventaja para los obligados alimentistas el otorgar una pensión de alimentos justa y hasta una edad razonable.

A partir de ello, al efectuarse esta propuesta legislativa, surgiría un cambio en la edad, adaptándose a nuestra realidad educativa y social, surgiendo efectos a partir de la publicación de esta propuesta legislativa en el diario oficial El Peruano, que coadyuvará a resolver los casos de alimentos en los hijos mayores de edad, que se hayan presentado en los Juzgados de Paz Letrado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, no va a irrogar ningún costo al Estado peruano; en efecto, no generará a ninguna entidad gasto alguno. En tal sentido; lo que se busca es llevar a cabo un proceso equitativo de alimentos entre los hijos mayores de edad y los padres

que otorguen esta subsistencia, para que no se convierta esta situación en un abuso de derecho excesivo ante la edad señalada en el citado artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. A paricio, I (2017). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia.*, (Tesis de Doctorado). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/>
2. Argoti, E (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia.* (Tesis de Doctorado). https://gredos.usal.es/bitstream/10366/140360/1/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%C3%B3nporPensionesalimenticias.pdf
3. Aragon, S (2020). *La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del código civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia.* https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4066/Stefany_Tesis_bachiller_2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y
4. Asencio, C y Lezama, N (2017). *“Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016.”* (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/505/Tesis%20de%20Cristhiam%20Asencio%20Y%20Smith%20Lezama.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Bustos, Y. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. Recuperado de [file:///C:/Users/Neo/Downloads/2018_YolandaBustos_RevDerPrivado%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Neo/Downloads/2018_YolandaBustos_RevDerPrivado%20(1).pdf)
6. Callizos, A. (2020). *Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona.* <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/28/90/02callizo.pdf>

7. Carrin, C (2017), *La pensión de alimentos en los hijos mayores de edad. (Tesis de grado en Derecho)*.
<http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24788/TFGN.%20766.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
8. Chavez, M (2017), *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*.
<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
9. Damián, Y y Rivera, S (2021), *Incorporación de la condición “promedio ponderado acumulativo aprobatorio” en los alimentos para mayores de edad superando la condición subjetiva de estudios exitosos (Huacho 2016-2017)*, (Tesis de Maestría). <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/4442>
10. Flores, M (2019). *El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad*. (Título de abogado).
http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044_48062670_B.pdf
11. Lecca, Y (2020). *La motivación de sentencias judiciales sobre la exoneración de alimentos en hijos mayores de edad, Distrito Judicial, Ventanilla, 2018*” (Título de Abogado).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56236/Lecca_RYJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
12. Mendoza, C (2019). “Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el código civil peruano” (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash, Perú.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4169/T033_31651446_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

13. Paredes, E y Torres, J (2017). Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos. (Maestría en Derecho) https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5453/Edgar_Tesis_Maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
14. Reyes (2019). El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018". (Título de abogado) <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43458>
15. Savignano, V. (2017), Alimentos derivados del parentesco y alimentos debidos a los hijos. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14694>
16. Távora, A y Rossel, J (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017. (Título de abogado) <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/10396/DEtacha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
17. Zuñe, A. (2019). *Dilaciones indebidas en el proceso de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario en los juzgados de paz letrado de familia, en la provincia de Chiclayo, en los años 2017-2018.* http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/532/1/T044_42971765_T.pdf

REVISTAS INDEXADAS

18. Arrunátegui, A. (2011). *El razonamiento jurídico del derecho alimentario.* *Revista Vinculando.* https://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html
19. Baldino, N. y Romero, D. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: Una visión desde el análisis económico del derecho.* *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
20. Bello, A (2016). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad.* (Tesis de Maestría). https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131816/TG_BelloFeli

x_Pension.pdf;jsessionid=8DCC51EFFF6750F89B2338C9784E6F9C?sequence=1

21. Chaparro, P. (2015). *Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos*. Revista Bolivia de Derecho. 19. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539915024.pdf>
22. Cocca, S. (2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?* <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
23. Cussi, A. (2014). *Código Civil Comentado: Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/05/codigo-civil-peruano-comentado-gaceta.html>
24. García, N. (2020). *¿Hasta cuándo se debe pagar la pensión alimenticia de los hijos?* <https://blog.sepin.es/2020/09/hasta-cuando-se-debe-pagar-la-pension-alimenticia-de-los-hijos/>
25. Guitron, J. (2014). *Naturaleza Jurídica de los alimentos en México*. Revista de Derecho. <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35844/37487>
26. Hernández, E. (2018). *Exoneración de Pensiones Alimentarias en Costa Rica*. <https://bgacorp.com/exoneracion-de-pensiones-alimentarias-en-costa-rica/>
27. Lapiedra, R. (2015). *La regulación del derecho de alimentos en la unión europea*. Revista Castellano, España (19), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142549008>
28. Llauri, B. (2016). *El Derecho Alimentario*. <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
29. Madriñan, M (2020). *Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo*.

file:///C:/Users/Sistema/Downloads/DialnetPrincipalesControversiasEnTornoALaPensionDeAliment-7848634%20(14).pdf

30. Mejia, R (2015). *A propósito de la asignación anticipada de alimentos que regula el artículo 675° del código procesal civil*. Vol. 8, N°2. <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/245>
31. Molina, M. (2015). *El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial*. Revista Boliviana de Derecho. 20. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003>
32. Molina, P y Pozo, K (2020). *Derecho a alimentos en el Ecuador y su comparación con Colombia*. <https://jur.usfq.edu.ec/2020/07/derecho-alimentos-en-el-ecuador-y-su.html>
33. Ocaña, R. (2021). *Hijos mayores de edad: ¿Hasta cuándo tienen derecho a percibir la pensión de alimentos?* <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/hijos-mayores-de-edad-hasta-cuando-tienen-derecho-a-percibir-la-pension-de-alimentos/>
34. Orozco, G (2015). *Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos)*. Revista IUS. 9. (36). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200419&lng=es&tlng=es.
35. Ramírez, J (2019). El rostro humano de las pensiones alimentarias: su influencia en el proyecto de vida. Revista de Ciencias Sociales (Cr), vol. II, núm. 164, pp. 48-68, Costa Rica. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/153/15360186003/html/index.html>
36. Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IUS ET VERITAS*, (59), 180-206. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>

37. Zelaya, O. (2021), *Costa Rica – Obligación alimentaria en favor de hijos e hijas mayores de edad*. <https://central-law.com/costa-rica-obligacion-alimentaria-en-favor-de-hijos-e-hijas-mayores-de-edad/>

LIBROS EN OTRO IDIOMA

38. Plana, M (2018). *E- food control: challenges for the UE in the digital era*. Barcelona. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=251849>

LIBROS:

39. Perez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones. Primera edición: Nostra Ediciones, Universidad Nacional Autónoma de México*. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
40. Varsi, E. (2012). *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general*. Lima: Universidad de Lima.

Anexo 1-A

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>MODIFICACIÓN DE LA EDAD MÁXIMA TENIENDO EN CUENTA LA REALIDAD EDUCATIVA SOCIAL.</p>	<p>La edad máxima de un estudiante que da cumplimiento a un plan regular de estudios es menor a los 28 años, siguiendo sus estudios de manera exitosa e ininterrumpida. (Molina, 2015)</p>	<p>La edad límite de 28 años para recibir alimentos en un hijo mayor de edad, es excesiva, por cuanto generalmente la educación superior se culmina a los 24 años de edad.</p>	<p>NORMATIVA LEGAL</p> <p>DOCTRINA</p> <p>OPERADORES JURÍDICOS</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Artículo 424 del Código Civil</p> <p>Código Procesal Civil</p> <p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>NOMINAL</p>

VARIABLE DEPENDIENTE:	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
LA EDAD MÁXIMA PARA PERCIBIR ALIMENTOS EN LOS MAYORES DE EDAD.	<p>La edad máxima para recibir alimentos se da cuando el hijo culmina una profesión u oficio, por lo tanto concluida su profesión podrá desarrollarse y auto solventarse. (Aparicio, 2018)</p>	<p>La edad máxima para percibir alimentos debe ser considerada dentro de los márgenes promedio de culminación de la educación básica regular.</p>	<p>Jurisprudencia Nacional</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina Extranjera</p> <p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Casaciones</p> <p>Resoluciones</p> <p>Sentencias</p> <p>Madrid</p> <p>Colombia</p> <p>Argentina</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>NOMINAL</p>



**MODIFICACIÓN DE LA EDAD MÁXIMA PARA PENSIÓN DE ALIMENTOS A
FAVOR DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad, para así recabar información para la presente investigación; se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN:

JUEZ DE PAZ LETRADO JUEZ DE FAMILIA
ABOGADO

1. **¿Sabe Usted, en que consiste el derecho de alimentos y hasta que edad se proporcionan las pensiones alimenticias?**

SI

NO

2. **¿Tiene conocimiento Usted, acerca de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, que debe tener en cuenta el juez, al momento de fijar la pensión de alimentos?**

SI

NO

3. **¿Conoce Usted, de alguna norma o jurisprudencia que establezca la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad?**

SI

NO

4. ¿Está Usted de acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima hasta la cual los hijos alimentistas puedan percibir una pensión de alimentos?

SI

NO

5. ¿Conoce Usted, cuáles son las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, según el artículo 424 del Código Civil, para que subsista la obligación alimentaria a su favor, por parte del demandado?

SI

NO

6. ¿Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 424 del Código Civil, cree Usted que son suficientes las condiciones que deben cumplir los hijos mayores de edad, para que subsista la obligación alimentaria a su favor?

SI

NO

7. ¿Considera usted, que debe subsistir la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores, hasta un máximo de 28 años de edad, tal y como regula el artículo 424 del Código Civil?

SI

NO

8. ¿Cree Usted que, se debería modificar el artículo 424 del Código Civil, con respecto a la edad máxima para la subsistencia de la obligación alimentaria de los hijos mayores?

SI

NO



Handwritten signature and stamp of José Villalva Campos, Abogado, Call N° 6406. The stamp includes the text "V°B" and "ABOGADO CALL N° 6406".

Anexo 1- C

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“MODIFICACIÓN DE LA EDAD MÁXIMA PARA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS MAYORES DE EDAD”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 8 ítems con escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es igual a 0.70**, lo cual significa un coeficiente “**ALTO**”, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna cumpliendo su propósito en la investigación. Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Tabla 1

“Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 45 profesionales (40 abogados, 2 juez de familia y 3 juez de Paz Letrado)”.

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.70	8

Fuente: Excel 2016

Formula de Kuder Richardson

$$r_{Kr} = \left(\frac{k}{k-1}\right) \left(1 - \frac{\sum pq}{\sigma^2}\right)$$

Donde:

K=Número de ítems del instrumento

p=Porcentaje de personas que responde correctamente cada ítem

q= Porcentajes de personas que responde incorrectamente cada ítem

σ^2 = Varianza total del instrumento

Aplicando la formula nos da el coeficiente mostrado en la tabla 1

$$KR20 = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.81}{4.66}\right) = 0.70$$


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 2 “Test de fiabilidad aplicado al instrumento de recolección de datos”

Individuos	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	0	0	0	1	0	0	1	0
2	0	0	1	0	0	1	0	0
3	1	0	0	1	1	1	1	0
4	0	0	1	1	1	1	1	0
5	0	0	0	0	0	0	1	1
6	0	0	0	1	0	1	0	0
7	0	1	1	0	1	1	1	1
8	0	0	0	1	0	1	0	0
9	0	0	0	0	0	0	1	0
10	0	1	1	1	1	1	1	0
11	0	0	0	0	0	1	1	0
12	0	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	0	1	1	0	1	0
14	0	0	0	0	0	1	0	0
15	0	0	0	0	0	0	0	0
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	0	1	0	1	1	1
18	0	0	0	1	0	1	1	0
19	0	0	0	0	0	0	0	1
20	1	1	1	1	1	1	1	0
21	0	0	0	1	0	1	0	0
22	0	0	0	1	0	1	1	0
23	1	1	1	0	1	0	0	1
24	0	0	0	0	0	0	1	1
25	0	0	0	1	1	1	1	0
26	1	1	0	1	0	1	1	0
27	0	0	0	0	0	0	0	0
28	1	1	1	1	0	1	1	1
29	1	0	1	1	1	1	1	0
30	0	0	0	0	0	1	1	0
31	0	0	0	1	0	1	1	0
32	0	1	1	0	1	0	0	1
33	1	0	1	1	0	1	1	0
34	0	1	0	0	0	0	0	0
35	0	1	1	1	1	1	1	0
36	1	1	1	1	0	1	1	1
37	0	1	1	1	0	1	1	0
38	0	1	1	1	0	1	1	0
39	0	0	1	0	0	0	0	1
40	0	0	1	0	0	0	0	1
41	0	0	0	0	0	0	0	1
42	0	0	1	0	0	0	0	1
43	0	0	0	1	0	1	1	0
44	0	0	0	1	1	1	1	0
45	0	0	1	0	0	0	0	1


 LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
 COESPE 12
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ